

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.
Otros de indulto.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Bonifacio Oviedo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

Ministerio de Hacienda:

Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de ingresos y gastos durante el mes de Mayo último.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Sanidad.—Anunciando haber ocurrido ocho casos de cólera en Taclobán (Filipinas).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la cátedra de Economía política, vacante en la Universidad de Sevilla, se agregue á las oposiciones de la de igual asignatura en la Universidad de Valladolid.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Segunda subasta para el suministro de instrumentos y aparatos para la Inspección Electrotécnica é Industrial. Orden acordando la forma de pagos por consumo de agua procedente del Canal de Isabel II.

Dirección general de Obras públicas.—Adjudicación del servicio de adquisición de dos grúas de vapor para las obras del puerto de Gijón.

Subasta para la concesión de una ampliación del tranvía del Este de Madrid.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Resultado del sorteo celebrado para la amortización de 2.467 obligaciones del empréstito de 1861.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 43, 44, 45 y 46 de las sentencias de este Tribunal, correspondientes al tomo XIII.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894 D. Juan Sánchez González presentó al Juzgado denuncia contra D. Benito Aguado y D. Aurelio Bermúdez, Agentes de la Hacienda, por los hechos siguientes: que el denunciante era deudor á la Hacienda de varias cantidades por impuesto de Derechos reales, y que habiendo sido conminado juntamente con otros deudores para su pago, satisfizo aquellas cantidades, no obstante lo cual, los Agentes citados formaron expediente de ejecución para el cobro de dichas cantidades, presentándose el Bermúdez en casa del exponente para proceder al embargo de sus bienes, lo que realizó á pesar de manifestarle el denunciante que tenía abonadas las sumas que se le exigían, no pudiendo presentar las cartas de pago por tenerlas en Cádiz para otro uso; que con posterioridad se le mostró el expediente, viendo con sorpresa que, aunque era el mismo y único formado para la cobranza de las sumas expresadas, se habian hecho intercalaciones de documentos, agregado cifras al concepto de la deuda é intercalado líneas en algunas diligencias, y que estos hechos constituían delitos de falsedad y de exacción ilegal:

Que instruido sumario, practicadas algunas diligencias y declarado el procesamiento de los denunciados, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según los artículos 1.º, 2.º y 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la Administración debe entender exclusivamente en todas las incidencias del apremio, y los Tribunales ordinarios no pueden entorpecer la marcha en tales expedientes hasta que se les pase el tanto de culpa, en el caso de existir algún acto que revista los caracteres de delito:

Que sustanciado el incidente, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando: que ninguna disposición vigente reserva á la Administración la facultad de imponer pena al delito de falsedad cometido por funcionario público, cuya sanción está establecida en el Código penal, que sólo á los Tribunales ordinarios es permitido aplicar; que lo mismo atendiendo al delito de falsedad que al de exacción ilegal, que en este caso es consecuencia de aquél, porque se dice realizada la falsedad como medio de justificar la exacción, no se puede considerar que exista cuestión alguna previa, porque esto equivaldría á dejar á la Administración la facultad de apreciar conforme á las leyes comunes si se ejecutaron los delitos públicos denunciados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre tales incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida contra los Agen-

tes ejecutivos D. Benito Aguado y D. Aurelio Bermúdez:

2.º Que los hechos denunciados, y que son objeto del sumario, están relacionados con un expediente de apremio, y según la disposición anteriormente citada, tales procedimientos son puramente administrativos, y á la Autoridad de este orden compete entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio:

3.º Que, esto no obstante, como uno de los hechos comprendidos en la denuncia puede ser constitutivo de un delito de falsedad que se halla castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto al de falsedad, y á favor de la Administración, en lo que se refiere á la exacción ilegal que se supone cometida.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Valdepeñas, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Moral de Calatrava acordó prohibir la fabricación de buñuelos al aire libre, á no ser en casos excepcionales con motivo de ferias y verbenas, y esto en sitios determinados de la población, dictándose por la Alcaldía la oportuna providencia para llevar á efecto tal acuerdo:

Que al día siguiente de dictada la providencia indicada, que se notificó á los industriales interesados, compareció en la Alcaldía el cabo de serenos José María Bellanato, manifestando que viendo que el vecino de la localidad, y fabricante de buñuelos, Antonio Labrador, se disponía á fabricarlos al aire libre en la vía pública, se acercó á éste reconviéndole por no obedecer las órdenes de la Autoridad, y como persistiendo en su desobediencia continuase haciendo los buñuelos, fué detenido y puesto á disposición de la Alcaldía, la que en el acto, por desobedecer á su autoridad y á la de sus agentes, puso al detenido en el depósito municipal á disposición del Juzgado municipal para que procediera á lo que hubiere lugar:

Que seguido juicio verbal de faltas por desacato en el Juzgado municipal de Moral de Calatrava, se dedujo por el referido Juzgado, y fué de oficio remitido al Juzgado de instrucción de Valdepeñas, testimonio de las diligencias que en el mismo figuraban relacionadas con la detención de que antes se ha hecho mérito:

Que incoado en el repetido Juzgado de Valdepeñas el oportuno sumario por el supuesto delito de detención ilegal, estando el mismo practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere al ornato público y á la seguridad de las personas y propiedades, conforme á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal; en que al Alcalde corresponde hacer ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos y dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando

al efecto los bandos y disposiciones convenientes, según el art. 114 de la propia ley; en que contra los acuerdos del Ayuntamiento se conceden los recursos á que se refieren los artículos 140, 171 y el 172 de la repetida ley, en que los Alcaldes y Concejales son personalmente responsables de los actos en que intervienen, siendo dicha responsabilidad exigida por el Gobernador de la provincia por estar bajo su autoridad y dirección administrativa, conforme á los artículos 178, 179 y 180 de la ley citada, y en que existía la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario no versaba sobre cuestión administrativa, pues no se dirigía á esclarecer acto alguno que tenga relación con el hecho de si el Alcalde estaba ó no facultado para cumplir los acuerdos del Municipio, ó se había extralimitado en el uso de estas facultades puramente administrativas, sino que se trataba de actos que pueden revestir carácter de delito, como lo es la detención de un ciudadano cuando éste tiene domicilio conocido, no habiendo cometido en su caso, más que una infracción de las Ordenanzas municipales ó una falta leve de desobediencia á la Autoridad local, por lo que no había cuestión ninguna previa administrativa que resolver, y era clara la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 210 del Código penal, que castiga con las penas que en el mismo se señalan al «funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Valdepeñas por el supuesto delito de detención ilegal en la persona de Antonio Salvador Moreno, vecino de Moral de Calatrava:

2.º Que la detención de que se trata pudiera ser constitutiva del delito definido y penado en el art. 210 del Código que acaba de citarse:

3.º Que atendida la naturaleza especial del hecho perseguido, no cabe la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, ni su castigo, en su caso, lo ha reservado la ley á los funcionarios de este orden, por lo que no son de aplicar al presente las excepciones contenidas en el art. 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que por ley de 26 de Abril de 1895 se declaró de utilidad pública el abastecimiento de aguas de la ciudad de San Sebastián, y se concedió á su Ayuntamiento el derecho de derivar de los afluentes del río Urumea y de éste, hasta la cantidad de 200 litros por segundo:

Que en providencia de 24 de Junio de 1899 acordó el Gobernador de Guipúzcoa la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de la expresada ciudad de San Sebastián, dentro del límite señalado en la ley de 26 de Abril de 1895, y debiendo hacer la derivación en el punto de toma dispuesto en las obras ejecutadas para llevar las aguas á aquella población:

Que en la indicada providencia se disponía asimismo que, á fin de prevenir en lo posible cuestiones y dudas

concernientes al justiprecio, se hiciese constar por los peritos del Ayuntamiento, con citación de los usuarios, la cantidad de agua que se derivaba, adoptando las oportunas precauciones para que no se alterase el caudal fijado y se hiciese constar al propio tiempo la influencia que la derivación ejercía en cada uno de los aprovechamientos inferiores:

Que en el acta de una reunión celebrada al efecto de cumplir lo dispuesto en la última parte de la referida providencia, y á la que concurrió el representante de la Compañía denominada La Papelera Vasco Belga, se consignó que la derivación temporal de las aguas, que en virtud del acuerdo del Gobernador habían de conducirse á San Sebastián, representaba para dicha Sociedad una disminución en el caudal á que por concesión del Gobierno de la propia provincia de Guipúzcoa, de 8 de Marzo de 1875, tenía derecho en todo momento con fuerza productora de corrientes eléctricas con que alimentar la fábrica de papel que la misma poseía en la villa de Rentería:

Que el acta de la indicada sesión, en la que también se consignó la extensión que por entonces podía tener la derivación del agua, pero en la que ninguna indicación se hizo respecto de la cuantía que había de alcanzarse la indemnización á los perjudicados, forma ó época en que éstos habrían de percibirla, fué firmada por el representante de La Papelera Vasco Belga:

Que esta Sociedad, con fecha 25 de Enero de 1900, promovió en el Juzgado de primera instancia de Pamplona, á cuya jurisdicción pertenece el sitio en que el Ayuntamiento de San Sebastián había efectuado la derivación de que se ha hecho mérito, interdicto de recobrar las aguas de que había sido desposeída por la expresada Corporación, alegando como hechos el de su posesión por virtud de la concesión antes indicada y el de la perturbación en la misma por parte del Ayuntamiento de San Sebastián, sin que se hubiese justificado antes los perjuicios que con ello se inferían á la Sociedad demandante y demás usuarios inferiores del río, no habiéndose satisfecho á éstos cantidad alguna ni depositado siquiera en la forma que previenen las disposiciones vigentes la suma que las partes hubieran creído precisa para responder en su día del abono de la indemnización:

Que admitida por el Juzgado la extractada demanda, practicada la información testifical ofrecida, y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Gobernador de Guipúzcoa, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, alegando: que la Compañía que había promovido el interdicto había acudido á una Autoridad incompetente, pues el art. 168 de la ley de aguas declara que el Gobernador de la provincia podrá, en épocas de extraordinaria sequía, oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular, y el 252 dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; y como la resolución dictada por aquel Gobierno el 24 de Junio de 1899 recayó sobre materia de su exclusiva competencia, según el art. 168, no podía ser contrariada por la vía de interdicto, so pena de infringirse el art. 252 y de incurrir en invasión de atribuciones; que se querrá cohonestar la demanda de interdicto con lo dispuesto en la segunda parte del citado art. 252, según el cual, los Tribunales de justicia pueden conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en la ley de Aguas no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización; pero este precepto se refería á los casos en que, debiendo preceder la indemnización á la ocupación, se hubiese procedido al desahucio sin la correspondiente indemnización; mas este precepto se refiere á los casos en que, debiendo preceder la indemnización á la ocupación, se hubiese prescindido de aquel requisito previo, no á los casos en que la ocupación se hubiese realizado sin la previa indemnización, pero á virtud de una providencia de Autoridad competente; que en tales casos, cuando se acudía á la Autoridad competente solicitando la ocupación temporal, y ésta la decretaba, existía una resolución dictada por quien tiene jurisdicción para ello, y la cual no podía ser discutida ante Autoridad de distinta jurisdicción: que esto era así, aun en el caso de que la ocupación temporal se hubiese otorgado dispensando de la previa indemnización, porque ni es verdad que siempre deba preceder la indemnización á la ocupación, ni en buenas reglas de interpretación es exclusiva la facultad de admitir interdictos en todos los casos en que no se cumple previamente este requisito, sino que se halla limi-

tada á aquellos en que debiendo preceder aquél se hubiese omitido; que el art. 59 de la ley y el 117 del reglamento de expropiación señalan los casos en que no es preciso que la indemnización preceda á la ocupación, como son todos aquellos en que no es posible señalar de antemano la importancia y su duración, y, por lo tanto, la cuantía de la indemnización; que si en algunos casos se puede autorizar la ocupación temporal sin ese requisito previo, no se comprendía que se concediese el interdicto para contrariar el uso de una facultad que las disposiciones vigentes declaran de la competencia de la Administración; que si en el ejercicio de esta facultad se ha infringido la ley ó se ha cometido una extralimitación, dentro de la misma Administración debe buscarse la reparación, y por eso el artículo 168 declara que se concederá la ocupación temporal mediante la correspondiente indemnización y no previa ésta, y por eso la segunda parte del 252 exceptúa de la prohibición de admitir interdictos en aquellos casos en que no hubiese precedido la indemnización al desahucio, debiendo entenderse en los casos en que este requisito es preciso, porque las leyes deben interpretarse armonizando sus disposiciones y no poniendo en pugna unas con otras:

Que sustanciado el incidente en ambas instancias, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien el art. 168 de la ley de Aguas faculta á los Gobernadores para que, oída la Comisión provincial, puedan acordar la expropiación temporal en favor de determinada entidad ó persona, dicha disposición, armonizada con la ley de Expropiación, exige como requisito indispensable la correspondiente indemnización al perjudicado, haciendo, por lo tanto, de una concesión acordada derechos y obligaciones, y en el momento en que por incumplimiento de aquéllos surja conflicto y choque de derechos que se relacionen con lo tuyo y lo mío, á la jurisdicción ordinaria está encomendado por la naturaleza misma de sus funciones restablecer aquel estado de derecho que se creó, y ella es la única ante la cual puede y debe acudir el perjudicado en reclamación del derecho de que se le despojó por causa de utilidad pública; que establecida en la citada ley de Expropiación la forma en que la indemnización ha de hacerse, tratándose, como en el caso de autos, de ocupaciones temporales, ordenando que si no puede fijarse la indemnización, por no convenir en su importe la Autoridad que decretó aquélla y el particular á quien se le expropió, se ha de depositar la que determine el perito de este último, hasta que se resuelva definitivamente este punto, disposición que se ve tiende á asegurar los derechos de aquel á quien se le privó de lo que poseía con perfectísimo derecho; que acreditado como quedaba por el interdictante que la concesión del aprovechamiento de determinado caudal de agua se hizo al Ayuntamiento de San Sebastián, que dicha agua la utilizaba con perfectísimo derecho la Sociedad la Papelera Vasco Belga, que aquella Corporación empezó también á disfrutar los beneficios de tal concesión, y que hasta la fecha en que la demanda ha sido interpuesta, ni ha indemnizado ni intentado siquiera hacerlo ni mucho menos hecho el depósito para garantizar la dicha Sociedad, amparándose en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 252 de la ley de Aguas, ha podido utilizar debidamente la vía del interdicto; que no se trataba en manera alguna por el interdicto entablado, de impugnar el acuerdo administrativo dictado por Autoridad competente, sino sólo de que se le ponga en la posesión de que se le privó, interin el Ayuntamiento, como entidad jurídica, no cumpla la condición que por la Autoridad misma se le impuso de indemnizar al perjudicado ó consignar para responder de los perjuicios causados; de todo lo cual se deducía que no se trataba de cuestión alguna administrativa, sino de una de carácter puramente civil, ni de recursos contra resoluciones de aquella índole, siendo la jurisdicción ordinaria, en su consecuencia, la única competente para conocer del asunto; y que no sólo apoyaban la competencia del Juzgado las disposiciones legales vigentes, sino también la jurisprudencia, que claramente establece que las ocupaciones temporales en las que falta el requisito de la indemnización, son reclamables por medio de los interdictos ante la jurisdicción ordinaria, según podía comprobarse por el Real decreto de 25 de Julio de 1884, confirmado por otros, los cuales alzan la prohibición de entablar los interdictos, consignada en el art. 89 de la ley Municipal, cuando no se observa en dichas ocupaciones los trámites reglamentarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, una vez remitido el auto que queda extractado, dejó expedida la jurisdicción del Juzgado para seguir conociendo del negocio:

Que de esta providencia se alzó el Ayuntamiento de

San Sebastián para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el cual, después de oír á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, revocó la providencia recurrida, insistiendo el Gobernador, en su virtud, en la competencia provocada, y resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 168 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular»:

Visto el 252 de la propia ley, según el que: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.—Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Vistos los apartados 3.º y 4.º del art. 253 de la misma ley, según los que, compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas: 3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa, ó alguna limitación ó gravamen en las casos prescritos por esta ley; y 4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por la Sociedad La Papelera Vasco Belga contra el Ayuntamiento de San Sebastián para recobrar la posesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Urumea, en que dicha Sociedad se dice perturbada por la referida Corporación municipal:

2.º Que la supuesta perturbación tuvo por base la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de la ciudad de San Sebastián, derivada también del repetido río Urumea, y hecha á favor del indicado Municipio por el Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, á virtud de lo dispuesto en el artículo 168 citado de la vigente ley de Aguas:

3.º Que según el texto de dicho art. 168, si bien es cierto que tales expropiaciones temporales han de hacerse mediante la indemnización correspondiente, no es exigible que ésta preceda, como sucede en los demás casos de expropiación, al desahucio temporal, origen del planteado conflicto, ni fija el artículo tampoco el momento en que la misma haya de tener lugar:

4.º Que no son de aplicar en el presente caso, por analogía, ó como complementarias, las disposiciones contenidas en los artículos correspondientes del título de las «Ocupaciones temporales» de la ley de Expropiación forzosa, tanto porque dada la naturaleza fungible al ser aprovechado el elemento de que se trata, no existe, rigurosamente hablando, la posibilidad de la ocupación, cuanto porque los casos de dichas ocupaciones temporales se hallan prescritos en el mencionado título taxativamente, sin que entre ellos figure el de los abastecimientos de aguas de las poblaciones en épocas de extraordinaria sequía:

5.º Que aparte de que en el caso actual surge una colisión entre derechos opuestos, nacidos de dos concesiones otorgadas por la Administración, á la que necesariamente compete medir en todo tiempo el alcance de las mismas, es evidente que el interdicto entablado tiende á contrariar una providencia administrativa dictada en materia de aguas por Autoridad competente, dentro del círculo de sus atribuciones, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 252 de la ley, toda vez que la excepción en el mismo contenida no es de invocar ahora, en atención á las razones expuestas:

6.º Que dada la índole especial de la cuestión que se discute, no tiene ésta otro encaje apropiado para su resolución, en punto á la competencia entablada, sino el que se desprende de la doctrina legal contenida en los apartados 3.º y 4.º del art. 253, también citado, de la ley de Aguas, que determinan aquélla, en favor de las Autoridades dependientes del orden administrativo, ante las cuales pueden las partes acudir si á sus respectivos intereses conviniera, ostentando los derechos de que se crean asistidos, como consecuencia de las concesiones que la propia Administración les otorgara; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. José López, á D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de primera instancia de Vitoria, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Méritos y servicios de D. Leopoldo Jiménez Escribano.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho administrativo en 13 de Marzo de 1865, y el de Licenciado en civil y canónico en 13 de Julio de 1865, habiendo ejercido la profesión en la Roda durante más de doce años, pagando las primeras cuotas de contribución.

Ha sido Promotor fiscal sustituto y Juez municipal de la Roda.

En 25 de Agosto de 1870 se le nombró Promotor fiscal de Almansa, de entrada, tomando posesión en 16 de Marzo.

En 22 de Mayo, cesante por renuncia.

En 13 de Marzo de 1876 se le nombró Promotor fiscal de Siles, de entrada, tomando posesión en 10 de Abril.

En 23 de Agosto de 1877 se le trasladó á la de Viella; electo.

En 29 de Septiembre se le nombró para la de Almansa, tomando posesión en 29 de Octubre.

En 18 de Marzo de 1878, cesante por renuncia, sin perjuicio de volver á la carrera.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombra Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, pesionándose en 2 de Enero de 1883.

En 4 de Marzo de 1884, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Casas Ibáñez, de entrada; tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 25 de Febrero de 1885, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Almadén.

En 5 de Mayo de dicho año, promovido al de Úbeda, de ascenso; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 1.º de Abril de 1889, fué igualmente promovido á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Huércal Overa, electo.

En 12 del mismo mes, nombrado, accediendo á sus deseos, para igual cargo de la de Úbeda; se posesionó el día 25.

En 24 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre siguiente, nombrado para el de Carmena; tomó posesión en 28 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Vitoria, pesionándose el día 30.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero de 1901,

Vengo en declarar excedente á D. Blas de Mesa y Mesa, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Zaragoza, vacante por haber sido declarado excedente D. Blas de Mesa, á D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma capital, que ocupa el núm. 16 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Méritos y servicios de D. Jenaro Barrón y Olivares.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Febrero de 1871.

Ha ejercido la profesión en Castro Urdiales durante más de ocho años, pagando en los cuatro últimos una de las primeras cuotas de contribución.

Ha sido Fiscal municipal del distrito de San Vicente de Sevilla dos bienios, desempeñando en distintas ocasiones el cargo de Promotor fiscal.

En 16 de Febrero de 1877, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á los Registros de la propiedad con el número 11 en la escala del Cuerpo.

En 11 de Octubre de dicho año, nombrado Registrador de Castro Urdiales; tomó posesión en 2 de Enero de 1878.

En 20 de Septiembre de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Tarazona, de ascenso; tomó posesión en 16 de Noviembre siguiente.

En 21 de Junio de 1889, trasladado al de Guánica; se posesionó en 20 de Agosto.

En 30 de Octubre de 1891, promovido á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Alcañiz, pesionándose en 27 de Noviembre.

En 9 de Enero de 1892, nombrado, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia de Vitoria; tomó posesión en 6 de Febrero.

En 20 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895 fué nombrado, por su cualidad de excedente, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Bilbao, de cuyo cargo se posesionó en 30 de Noviembre.

En 14 de Mayo de 1897 se le nombró igualmente Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza; tomó posesión en 13 de Junio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael García, á D. Pablo Simón y Herrada, Juez de primera instancia de Lorca, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Méritos y servicios de D. Pablo Simón y Herrada.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Febrero de 1872, habiendo ejercido la profesión desde esta fecha hasta 1875.

En 2 de Septiembre de 1874 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Montefrío, de entrada, de la que tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró excedente.

En 29 de Noviembre de dicho año fué nombrado para la Promotoría fiscal de Tremp, electo.

En 27 de Diciembre siguiente se le nombró para la de Hinojosa, de entrada, electo.

En 20 de Enero de 1876, para la de Ugijar, de la que tomó posesión en 15 de Febrero inmediato.

En 28 de Marzo de 1881, trasladado á la de Huéscar.

En 1.º de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cazorla, de entrada; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 7 de Marzo de dicho año, trasladado al de Huéscar.

En 23 de Noviembre de 1884, al de Orgiva; tomó posesión en 8 de Enero de 1885.

En 13 de Julio de 1886 se le trasladó igualmente, accediendo á sus deseos, al de Ugijar, pesionándose en 10 de Agosto siguiente:

En 11 de Marzo de 1890, fué promovido en turno 3.º al de Zafra, de cuyo Juzgado se posesionó en 9 de Mayo.

En 13 de Septiembre de 1893, se le trasladó al de Almedralejo; tomó posesión en 1.º de Junio.

En 30 de Abril de 1894, y accediendo á su solicitud, al de Albuñol.

En 21 de Mayo siguiente, fué nuevamente trasladado al de Almedralejo, pesionándose en 1.º de Junio.

En 21 de Septiembre del mismo año, accediendo á su solicitud, al de Albuñol; tomó posesión en 19 de Noviembre.

En 9 de Diciembre de 1893, promovido al de Lorca, de término; se posesionó en 6 de Febrero de 1899.

En virtud de las facultades que con arreglo á la Bula *Ad Apostolicam* corresponde al Gran Maestro de las Ordenes Militares;

Vengo en nombrar para la Canongía Doctoral, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por traslación de D. Manuel Flórez, al Presbítero Doctor D. Mariano Martínez y Sanz, párroco de Budia, propuesto en primer lugar por el Prelado de aquella Iglesia, de acuerdo con el Tribunal de censura.

Dado en Palacio á veintitrés Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria, por defunción de Don Manuel Ponce de León y no aceptación del electo Don Félix Barrot, al Presbítero D. Pablo Ruiz Castellanos, Beneficiado de la Primada de Toledo, que reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Méritos y servicios de D. Pablo Ruiz y Castellanos.

En el Instituto provincial de Ciudad Real y en el Seminario Central de Toledo cursó y probó Latinidad, Filosofía y cuatro años de Teología, habiendo ascendido al Sagrado Orden del Presbiterado en 18 de Septiembre de 1869.

Desde 9 de Abril de 1871 á 21 de Enero de 1873 regentó como Ecónomo las parroquias de Daganzo de Arriba y de Abajo.

Ha sido Capellán del Hospital de Mineros de Almadén. Por Resolución de 24 de Diciembre de 1885 fué nombrado beneficiado de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, cargo de que tomó posesión en 25 de Enero siguiente y en la actualidad desempeña.

Vengo en promover á la Capellanía de Reyes Católicos, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por promoción de D. Luciano Rivas, al Presbítero D. Antonio Quesada y López, Beneficiado de la sufragánea de Jaén, declarado en condiciones para obtenerla, con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Méritos y servicios de D. Antonio Quesada y López.

En el Instituto provincial de Jaén y en el Seminario conciliar de Baeza cursó y probó Latinidad, Humanidades, dos años de Teología dogmática y dos de Teología moral.

En 15 de Junio de 1889 ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado.

Ha sido Coadjutor de las parroquias de Ubeda desde 1.º de Enero de 1890 hasta 1901, y durante cinco años desempeñó á la vez el cargo de Capellán del correccional y cárcel de la expresada ciudad.

Por Real orden de 16 de Junio corriente le han sido reconocidas, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, condiciones para Capellán de Reyes de las Iglesias de Toledo, Sevilla y Granada, por virtud de expediente de méritos y servicios extraordinarios instruido con arreglo al art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

En la actualidad desempeña un Beneficio en la Catedral de Jaén, cargo de que se posesionó en 28 de Junio de 1901.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, que ha de reducirse á Colegiata, por defunción de D. Valeriano Naval, al Presbítero D. Remigio Sánchez Casanueva, Licenciado, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Alicante, por promoción de D. Mariano Olmos, al Presbítero Doctor D. Juan Genestar Capellán, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Pastor Casterlenas en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua que en causa sobre homicidio le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza:

Considerando que cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo al art. 29 del Código procede el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de dicha gracia:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Pastor Casterlenas de la pena á que fué sentenciado en la referida causa.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Policarpo Istúriz Izco en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta por el Tribunal Supremo en causa sobre asesinato:

Considerando que cumplidos por este reo treinta años de condena con buena conducta, procede, con arreglo al art. 29 del Código, el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de dicha gracia:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Policarpo Istúriz Izco de la pena á que fué sentenciado en esta causa.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento de oposiciones á cátedras de 11 de Agosto de 1901 y de lo preceptuado en la Real orden de 4 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que la cátedra de Economía política y Hacienda pública, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, se agregue á las oposiciones de la de igual asignatura de la Universidad de Valladolid, anunciada á dicho turno en 24 de Julio de 1899, primera de las tres convocatorias que están pendientes y sometidas al juicio del mismo Tribunal para proveer otras tantas vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Bonifacio Oviedo Pou contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del primero de dichos funcionarios:

Resultando que por escritura de 15 de Septiembre de 1897, otorgada por D. Tomás Soldevila Romero y D. Emeterio Guerra Matesanz ante el Notario de Valladolid D. Bonifacio Oviedo, se declaró disuelta la Sociedad mercantil Guerra y Soldevila, que aquéllos constituían, encargándose á D. Emeterio Guerra de la liquidación, y estableciéndose en la cláusula 6.ª que del crédito hipotecario de 1.750 pesetas constituido á favor de la Sociedad y cargo de D. José Fernández, vecino de dicha capital, entregaría el Guerra el importe de la mitad del mismo al Soldevila el día en que se hiciera efectivo, «á cuyo efecto quedaba autorizado el D. Emeterio Guerra para otorgar la escritura de cancelación correspondiente»:

Resultando que por otra escritura que autorizó el mismo Notario con fecha 17 de Octubre de 1900, D. Emeterio Guerra

Matesanz, obrando en nombre y representación de la referida Sociedad mercantil Guerra y Soldevila, y usando de las expresadas facultades que se consignaron en la misma escritura, declaró haber recibido de D. José María Fernández las 1.750 pesetas que éste adeudaba á dicha Sociedad, con los intereses devengados, dejando sin valor ni efecto la obligación hipotecaria constituida por el deudor sobre un terreno de su propiedad, radicante en término de la citada ciudad, sitio denominado fuera de las puertas de Tudela, y consintiendo en la cancelación de la inscripción de la misma, obrante en el Registro de la propiedad:

Resultando que el Registrador de la propiedad no admitió la cancelación objeto del expresado documento, «porque Don Emeterio Guerra Matesanz no acredita que tenga derecho para otorgarla»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo, con la solicitud de que se dejase sin efecto dicha nota y se declarase que el D. Emeterio Guerra tuvo derecho á otorgar dicha escritura, exponiendo: que en la escritura de disolución de la Sociedad Guerra y Soldevila los únicos socios que la componían convinieron en distribuirse por igual el crédito hipotecario existente contra D. José Fernández; que el Sr. Soldevila consignó su consentimiento para la cancelación de la hipoteca respecto á la mitad del crédito que le correspondía en uso y para los efectos del art. 82 de la Ley Hipotecaria; que el D. Emeterio Guerra ha obrado, por tanto, en nombre propio, como socio que fué de la Sociedad disuelta, y además con la representación que le concedió el Sr. Soldevila y ha tenido consiguientemente por sí solo la representación suficiente para cancelar la referida hipoteca:

Resultando que el Registrador de la propiedad solicitó se desestimase la pretensión del recurrente, porque con arreglo al art. 57 del Reglamento hipotecario, los Notarios solamente pueden promover recurso gubernativo para que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y no es esto lo que en el presente caso se ha solicitado:

Resultando que el Juez Delegado declaró no haber lugar á lo pretendido por el Notario D. Bonifacio Oviedo, fundándose en la razón alegada por el Registrador:

Resultando que el Notario recurrente solicitó que, en vista de dicha resolución, se entendiese modificada la súplica de su anterior escrito en el sentido de que debía declararse que el documento se hallaba extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y posteriormente apeló también de dicha resolución:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por considerar: que aun cuando el recurrente había modificado su pretensión en el sentido de que se declarase que el documento se hallaba extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, esta modificación en nada alteraba el fondo de la pretensión ni la naturaleza de la cuestión que ha de resolverse; que consistiendo ésta en determinar si el otorgante de la escritura de cancelación ha acreditado ó no su derecho para otorgarla, y siendo el fin de lo que se pretende la inscripción de dicha escritura en el Registro, es evidente que carece de facultades el Notario para interponer el recurso, y que, conforme al art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, sólo la tienen los Notarios cuando los motivos de que se suspendan ó denieguen los instrumentos por ellos autorizados consistan en defectos en la manera de haberlos extendido ó redactado, y su solicitud ha de limitarse á que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales:

Visto el art. 57 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando que si bien el recurrente pidió en su primer escrito que se dejase sin efecto la nota del Registrador, lo cual no era de su competencia, es lo cierto que posteriormente modificó esta pretensión, solicitando se declarase que la escritura por él autorizada se hallaba redactada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, para lo cual le facultó el art. 57 del Reglamento hipotecario, y á tal efecto ha de entenderse, por consiguiente, formulado exclusivamente el presente recurso:

Considerando que el defecto notado por el Registrador en su calificación es el de no acreditar á D. Emeterio Guerra Matesanz que tuviera derecho para otorgar dicha escritura, refiriéndose, por tanto, á la capacidad del otorgante, la cual ha de apreciar el Notario con arreglo á su propio criterio, afectando á las formalidades y prescripciones legales que han de observarse en la redacción de los instrumentos públicos, según doctrina establecida por esta Dirección en diferentes Resoluciones, en cuyo concepto es indudable la personalidad del referido Notario para recurrir á fin de que se haga dicha declaración:

Considerando que resuelta en este sentido la cuestión previa, procede se devuelva el expediente al Juzgado, para que, oyendo al Registrador sobre el fondo del asunto, dicte el acuerdo que estime procedente acerca del mismo, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que el Notario D. Bonifacio Oviedo tiene personalidad para interponer este recurso, y que se devuelva el expediente al Juez Delegado, para que se dé al mismo la tramitación señalada en la citada disposición.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Mayo de 1902 y en los cuatro anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos...	EN EL MES DE MAYO			EN LOS MESES DE ENERO Á ABRIL			TOTAL DE LOS CINCO MESES		
	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
SECCION PRIMERA									
CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS									
1.º Donativo de S. M. la Reina en nombre de Su Real Familia.....	73.873'88	»	73.873'88	240.540'54	18.918'90	259.459'44	314.414'42	18.918'90	333.333'32
2.º Idem del Clero y monjas.....	350.344'33	»	350.344'33	1.057.831'71	3.472'74	1.061.304'45	1.408.176'04	3.472'74	1.411.648'78
3.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	17.260.244'12	655.149'63	31.859.954'07	21.997.995'28	5.504.179'61	44.748.278'16	39.258.239'49	6.159.329'24	76.608.232'23
Riqueza rústica y pecuaria.....	2.524.765'84	»	»	3.237.494'88	»	»	5.762.260'72	»	»
Idem urbana (con una décima sobre la misma).....	10.016.159'15	»	»	12.326.031'31	»	»	22.342.190'46	»	»
16 centésimas sobre la misma.....	1.403.635'33	»	»	1.682.577'08	»	»	3.086.212'41	»	»
Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»	»	»	»	12.004'72	12.004'72	»	12.004'72	12.004'72
Cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	5.178'88	»	5.444'24	271'47	15.579'62	16.237'67	5.450'35	15.579'62	21.681'91
»	265'36	»	»	386'58	»	»	651'94	»	»
4.º Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	6.240.587'06	143.165'93	6.383.752'99	9.396.554'57	1.391.723'19	10.788.277'76	15.637.141'63	1.534.889'12	17.172.030'75
5.º Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes... Del trabajo personal.....	2.229.597'37	»	»	5.944.493'43	»	»	8.174.090'80	»	»
» Del capital.....	789.577'02	678.341'13	3.741.781'28	346.522'79	13.260.246'94	19.721.777'51	1.136.099'81	13.938.588'07	23.463.558'79
» Del trabajo personal, juntamente con el capital.....	44.265'76	»	»	170.514'35	»	»	214.780'11	»	»
6.º Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	4.510.200'29	25.029'81	4.535.230'10	16.845.954'48	866.239'60	17.712.194'08	21.356.154'77	891.269'41	22.247.424'18
7.º Idem de minas.....	329.091'76	8.962'41	338.054'17	907.841	148.065'09	1.055.906'09	1.236.932'76	157.027'50	1.393.960'26
» Sobre la explotación.....	587.148'20	437'18	587.585'38	334.496'36	678.030'57	1.012.526'93	921.644'56	678.467'75	1.600.112'31
8.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	212.800	»	212.800	786.843'01	95.500	882.343'01	999.643'01	95.500	1.095.143'01
9.º Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	863.106'57	41.169'94	904.276'51	683.840'26	461.815'09	1.145.655'35	1.546.946'83	502.985'03	2.049.931'86
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	241.024'74	38.879'55	279.904'29	504.109'90	615.888'88	1.119.998'78	745.134'64	654.768'43	1.399.903'07
11 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	104.914'03	800'87	105.714'90	168.697'85	26.868'92	195.566'77	273.611'88	27.669'79	301.281'67
» Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Recargos municipales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	10.494'97	357	10.851'97	45.989'91	10.633'35	56.623'26	56.484'88	10.990'35	67.475'23
13 Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	46.902'26	»	46.902'26	1.672.424'90	»	1.672.424'90	1.719.327'16	»	1.719.327'16
» Contribuciones extinguidas.....	»	5.282'15	5.282'15	»	8.181'32	8.181'32	»	13.463'47	13.463'47
	47.844.176'92	1.597.575'60	49.441.752'52	78.351.411'66	23.117.348'54	101.468.760'20	126.195.588'58	24.714.924'14	150.910.512'72
SECCION SEGUNDA									
CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS									
1.º Renta de Aduanas.....	9.025.514'04	240.409'23	9.265.923'27	37.692.500'13	1.957.549'43	39.650.049'56	46.718.014'17	2.197.958'66	48.915.972'83
» Derechos de importación (1).....	286.416'29	»	286.416'29	1.305.766'16	19.644'52	1.325.410'68	1.592.182'45	19.644'52	1.611.826'97
» Idem de exportación (2).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras.....	1.603.522'05	75'59	1.603.597'64	6.258.819'19	12.979'18	6.271.798'37	7.862.341'24	13.054'77	7.875.396'01
» Derechos menores.....	126.759	1.018'90	127.777'90	340.961'61	35.988'79	376.950'40	467.720'61	37.007'69	504.728'30
» Idem de cuarentena y lazareto.....	15.082'05	»	15.082'05	65.196'76	676'55	65.873'31	80.278'81	676'55	80.955'36
» Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	»	»	»	512.855'31	»	512.855'31	512.855'31	»	512.855'31
2.º Impuesto sobre el azúcar.....	1.787.679'84	1.249'14	1.788.928'98	6.007.331'07	1.798.318'54	7.805.649'61	7.795.010'91	1.799.587'68	9.594.578'59
3.º Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	162.558'55	1.025'78	163.584'33	711.604'35	157.283'11	868.887'46	874.162'90	158.313'89	1.032.476'79
4.º Idem sobre la achicoria.....	17.291'50	»	17.291'50	85.502'25	»	85.502'25	102.793'75	»	102.793'75
5.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	»	330'74	330'74	»	178.508'56	178.508'56	»	178.839'30	178.839'30
6.º Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	228.355'04	»	228.355'04	519.551'48	»	519.551'48	747.906'52	»	747.906'52
7.º Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	7.647.176'37	255.071'14	7.902.247'51	22.732.736'79	3.133.366'20	25.866.102'99	30.379.913'16	3.388.437'34	33.768.350'50
8.º Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	1.897.366'96	2.103'13	1.899.470'09	4.853.444'35	1.814.353'17	6.667.797'52	6.750.811'31	1.816.456'30	8.567.267'61
9.º Timbre del Estado (producto líquido).....	6.309.331'11	»	6.309.331'11	19.396.984'36	88.789'43	19.485.773'79	25.706.365'47	88.789'43	25.795.154'90
10 Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	259.862'96	86.408'18	346.271'14	774.205'54	744.249'93	1.518.455'47	1.034.068'50	830.658'11	1.864.726'61
	29.366.965'76	587.691'83	29.954.657'59	101.257.459'35	9.941.712'41	111.199.171'76	130.624.425'11	10.529.404'24	141.153.829'35
SECCION TERCERA									
CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION									
1.º Tabacos.....	10.834.199'69	»	10.834.199'69	41.359.690'08	1.455.397'34	42.815.087'42	52.193.889'77	1.455.397'34	53.649.287'11
2.º Cerillas fosfóricas.....	416.666'67	»	416.666'67	1.875.000'06	»	1.875.000'06	2.291.666'73	»	2.291.666'73
3.º Loterías (producto líquido).....	1.417.491	»	1.417.491	5.868.719	»	5.868.719	7.286.210	»	7.286.210
4.º Casa de Moneda.....	»	»	»	188.468'04	»	188.468'04	188.468'04	»	188.468'04
5.º Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	39.760'41	»	39.760'41	116.928'11	32.986'80	149.914'91	156.688'52	32.986'80	189.675'32
6.º Producto de la GACETA.....	32.557'75	5.300	37.857'75	95.713'49	50.036'10	145.749'59	128.271'24	55.336'10	183.607'34
7.º Correos (productos diversos).....	16.705'65	»	16.705'65	136.021'32	4.511'56	140.532'88	152.726'97	4.511'56	157.238'53
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	109.530'37	777'84	110.308'21	156.829'32	117.584'66	274.413'98	266.359'69	118.362'50	384.722'19
9.º Establecimientos penales.....	5.744'80	»	5.744'80	21.231'35	2.162'90	23.394'25	26.976'15	2.162'90	29.139'05
10 Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	745.281	»	745.281	750.006	362.031'50	1.112.037'50	1.495.287	362.031'50	1.857.318'50
	13.617.937'34	6.077'84	13.624.015'18	50.568.606'77	2.024.710'86	52.593.317'63	64.186.544'11	2.030.788'70	66.217.332'81
SECCION CUARTA									
CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO									
Rentas.									
1.º Salinas de Torreveja.....	»	»	»	315.002	»	315.002	315.002	»	315.002
2.º Minas.....	755.613'49	»	755.613'49	1.309.239'88	1.214.494'06	2.523.733'94	2.064.853'37	1.214.494'06	3.279.347'43
» Almadén.....	»	»	»	93.750	299.100'32	392.850'32	93.750	299.100'32	392.850'32
» Linares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	2.749'86	5.432'80	8.182'66	26.478'96	26.465'49	52.944'45	29.228'82	31.898'29	61.127'11
» Rentas de los bienes del Estado en general.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	1.775'43	»	1.775'43	1.215'75	115'26	1.331'01	2.991'18	115'26	3.106'44
» Producto de canales y navegación fluvial.....	66.143'43	»	66.143'43	611.182'82	160'30	611.343'12	677.326'25	160'30	677.486'55
» Idem de montes y plantíos.....	4.372'60	»	4.372'60	86.633'50	4.046'67	90.680'17	91.006'10	4.046'67	95.052'77
» Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	157'84	»	157'84	431'03	1.657'46	2.088'49	588'87	1.657'46	2.246'33
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	3.927'30	1.810'90	5.738'20	17.782'68	15.662'11	33.444'79	21.709'98	17.473'01	39.182'99
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	410.160'95	»	410.160'95	1.376.590'26	20'74	1.376.611	1.786.751'21	20'74	1.786.771'95
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	»	110'52	110'52	22.546'41	197'50	22.743'91	22.546'41	308'02	22.854'43
	1.244.900'90	7.354'22	1.252.255'12	3.860.853'29	1.561.919'91	5.422.773'20	5.105.754'19	1.569.274'13	6.675.028'32

(1) Los ingresos en oro obtenidos en el mes de Mayo de 1902 por «Derechos de importación» ascienden á 3.089.880'34 pesetas, y en los de Enero á Abril se realizaron 11.788.343'01; en junto, 14.878.223'35.
 (2) Los que han tenido lugar en dicho mes de Mayo por «Derechos de exportación» importan 284.050 pesetas, y los verificados en Marzo y Abril anteriores fueron de 506.925; en junto, 790.975.

	EN EL MES DE MAYO			EN LOS MESES DE ENERO Á ABRIL			TOTAL DE LOS CINCO MESES		
	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Suma anterior</i>	1.244.900'90	7.354'22	1.252.255'12	3.360.853'29	1.561.919'91	5.422.773'20	5.105.754'19	1.569.274'13	6.675.028'32
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	29.148'93	30.118'10	59.267'03	37.228'52	143.176'67	180.405'19	66.377'45	173.294'77	239.672'22
Diez por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.....	41.506'25 13.045'23	>	41.506'25 13.045'23	229.276'96 77.761'14	>	229.276'96 77.761'14	270.783'21 90.806'37	>	270.783'21 90.806'37
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	760'41	1.515'63	2.276'04	3.462'48	625	4.087'48	4.222'89	2.140'63	6.363'52
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	241.940	1.000	242.940	316.597'50	9.143'75	325.741'25	558.537'50	10.143'75	568.681'25
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	1.878'16	>	1.878'16	24.362'84	>	24.362'84	26.241	>	26.241
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	2.428'64	>	2.428'64	15.828'42	>	15.828'42	18.257'06	>	18.257'06
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	62.662'01	2.958'28	65.620'29	20.576'22	18.805	39.381'22	83.238'23	21.763'28	105.001'51
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	127.969'91	4.226'06	132.195'97	376.134'82	99.387'76	475.522'58	504.104'73	103.613'82	607.718'55
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	1.052'13	>	1.052'13	35.394'22	993'20	36.387'42	36.446'35	993'20	37.439'55
10 por 100 de administración de participes.	7.492'63	1.059'86	8.552'49	8.882'74	11.268'91	20.151'65	16.375'37	12.328'77	28.704'14
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas	12.817'85	8.019'46	20.837'31	36.702'98	87.250'59	123.953'57	49.520'83	95.270'05	144.790'88
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones...	48.083'94	9.221'32	57.305'26	91.103'75	127.746'13	218.849'88	139.187'69	136.967'45	276.155'14
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	1.440	>	1.440	5.168'75	>	5.168'75	6.608'75	>	6.608'75
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.	>	13.571'39	13.571'39	20.739'57	17.113'48	37.853'05	20.739'57	30.684'87	51.424'44
	1.837.126'99	79.044'32	1.916.171'31	5.160.074'20	2.077.430'40	7.237.504'60	6.997.201'19	2.156.474'72	9.153.675'91
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	246.748'90	11.019'93	257.768'83	491.078'79	54.660'59	545.739'38	737.827'69	65.680'52	803.508'21
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones...	>	>	>	7.932'71	>	7.932'71	>	>	7.932'71
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	1.611'51	>	1.611'51	4.411'36	>	4.411'36	6.022'87	>	6.022'87
13 Idem id. de Marina, y maderas existentes en los Arsenales.....	>	>	>	6.325'62	>	6.325'62	6.325'62	>	6.325'62
	248.360'41	11.019'93	259.380'34	509.748'48	54.660'59	564.409'07	758.108'89	65.680'52	823.789'41
SECCION QUINTA									
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO									
<i>Ordinarios.</i>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	>	>	>	3.466.500	>	3.466.500	3.466.500	>	3.466.500
2.º Idem de la del de la Marina.....	66.000	>	66.000	319.500	>	319.500	385.500	>	385.500
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente...	233.929'42	>	233.929'42	1.045.351'09	>	1.045.351'09	1.279.280'51	>	1.279.280'51
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	4.273'35	>	4.273'35	46.985'93	2.143'50	49.129'43	51.259'28	2.143'50	53.402'78
5.º Publicaciones oficiales.....	343'90	26.396'73	343'90	8.850'07	6.967'30	15.817'37	9.193'97	6.967'30	16.161'27
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	117.528'23	>	143.924'96	802.297'57	35.902'75	838.200'32	919.825'80	62.299'48	982.125'28
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	12.156'59	>	12.156'59	31.043'34	>	31.043'34	43.199'93	>	43.199'93
8.º Alcances.....	1.135'87	>	1.135'87	26.825'43	>	26.825'43	27.961'30	>	27.961'30
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	630	>	630	25'40	>	25'40	655'40	>	655'40
10 Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	27.360'88	>	27.360'88	109.231'76	>	109.231'76	136.592'64	>	136.592'64
	463.358'24	26.396'73	489.754'97	5.856.610'59	45.013'55	5.901.624'14	6.319.968'83	71.410'28	6.391.379'11
EXTRAORDINARIOS									
(Suprimido.)									
U.º Recargos transitorios.....	>	4.632'94	4.632'94	>	70.727'88	70.727'88	>	75.360'82	75.360'82
U.º Recargo especial de guerra.....	>	1.583'25	1.583'25	>	11.921'21	11.921'21	>	13.504'46	13.504'46
	>	6.216'19	6.216'19	>	82.649'09	82.649'09	>	88.865'28	88.865'28
RESUMEN									
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	47.844.176'92	1.597.575'60	49.441.752'52	78.351.411'66	23.117.348'54	101.468.760'20	126.195.588'58	24.714.924'14	150.910.512'72
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	29.366.965'76	587.691'83	29.954.657'59	101.257.459'35	9.941.712'41	111.199.171'76	130.624.425'11	10.529.404'24	141.153.829'35
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	13.617.937'34	6.077'84	13.624.015'18	50.568.606'77	2.024.710'88	52.593.317'63	64.186.544'11	2.030.788'70	66.217.332'81
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	1.837.126'99	79.044'32	1.916.171'31	5.160.074'20	2.077.430'40	7.237.504'60	6.997.201'19	2.156.474'72	9.153.675'91
— 5.ª—Recursos del Tesoro..	245.360'41	11.019'93	259.380'34	509.748'48	54.660'59	564.409'07	758.108'89	65.680'52	823.789'41
	463.358'24	26.396'73	489.754'97	5.856.610'59	45.013'55	5.901.624'14	6.319.968'83	71.410'28	6.391.379'11
	>	6.216'19	6.216'19	>	82.649'09	82.649'09	>	88.865'28	88.865'28
	93.377.925'66	2.314.022'44	95.691.948'10	241.703.911'05	37.343.525'44	279.047.436'49	335.081.836'71	39.657.547'88	374.739.384'59
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	>	78.385'73	78.385'73	>	742.499'32	742.499'32	>	820.885'05	820.885'05
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	725.045'43	39.726'37	764.771'80	1.147.873'25	152.401'42	1.300.274'67	1.872.918'68	192.127'79	2.065.046'47
	725.045'43	118.112'10	843.157'53	1.147.873'25	894.900'74	2.042.773'99	1.872.918'68	1.013.012'84	2.885.931'52

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Junio de 1902.

V.º B.º
El Interoentor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

Número 3

Pagos líquidos verificados en el mes de Mayo de 1902 y en los cuatro anteriores en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE MAYO			EN LOS MESES DE ENERO Á ABRIL			TOTAL DE LOS CINCO MESES		
	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
Presupuesto ORDINARIO									
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1.ª—Casa Real.....	683.333'32	>	683.333'32	2.049.999'96	87.500	2.137.499'96	2.733.333'28	87.500	2.820.833'28
— 2.ª—Cuerpos Colegiadores.....	153.173'74	>	153.173'74	460.021'21	>	460.021'21	613.194'95	>	613.194'95
— 3.ª—Deuda pública.....	4.667.467	240.947'82	4.908.414'82	35.178.294'79	10.771.649'27	45.949.944'06	39.845.761'79	11.012.597'09	50.858.358'88
— 4.ª—Cargas de justicia.....	>	8.623.419'65	8.623.419'65	>	>	>	>	8.623.419'65	8.623.419'65
— 5.ª—Clases pasivas.....	66.800'80	3.421'45	70.222'25	116.471'25	>	116.471'25	116.471'25	>	116.471'25
	5.850.390'60	>	5.850.390'60	268.073'52	4.064'92	272.138'44	334.874'32	8.086'37	342.960'69
	11.421.165'46	8.867.788'92	20.288.954'38	18.188.239'49	>	18.188.239'49	24.038.630'09	>	24.038.630'09
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	859.429'42	>	859.429'42	1.76.969'43	388'88	1.77.358'31	1.036.398'85	388'88	1.036.787'73
— 2.ª—Ministerio de Estado.....	82.786'28	820'02	83.606'30	451.332'52	202.445'08	653.777'60	534.118'80	203.265'10	757.383'90
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	1.039.818'81	7.772'68	1.047.591'49	3.331.166'02	222.424'38	3.553.590'40	4.370.984'83	230.197'06	4.601.181'89
— 4.ª—Idem de la Guerra.....	3.421.009'80	108'29	3.421.118	10.078.786'01	95.848'44	10.174.634'45	13.499.795'81	95.956'64	13.595.752'45
— 5.ª—Idem de Marina.....	16.774.793'19	293.688'24	17.068.481'43	40.849.839'02	1.706.989'01	42.556.828'03	57.624.632'21	2.000.677'25	59.625.309'46
— 6.ª—Idem de la Gobernación.....	3.346.926'31	10.640'24	3.357.566'55	9.552.844'22	555.129'66	10.107.973'88	12.899.770'53	565.769'90	13.465.540'43
— 7.ª—Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	2.270.231'23	113.345'75	2.383.576'98	5.748.137'20	588.203'65	6.336.340'85	8.018.368'43	701.549'40	8.719.917'83
— 8.ª—Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	2.174.288'54	>	2.174.288'54	7.928.032'54	>	7.928.032'54	10.102.321'08	>	10.102.321'08
— 9.ª—Idem de Hacienda.....	4.121.234'09	18.514'47	4.139.748'56	7.906.040'41	583.392'34	8.489.432'75	12.027.274'50	601.906'81	12.629.181'31
— 10.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	4.672.732'38	7.567'16	4.680.299'54	17.481.445'58	799.604'09	18.281.049'67	22.154.177'96	807.171'25	22.991.349'21
— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	1.320.538'03	25.553'55	1.346.091'58	3.972.833'10	168.014'17	4.140.847'27	5.293.371'13	193.567'72	5.486.938'85
	3.262.706'74	13.338'64	3.276.045'38	9.457.855'28	416.722'93	9.874.578'21	12.720.562'02	430.061'57	13.150.633'59
	500.000	>	500.000	500.000	>	500.000	1.000.000	>	1.000.000
	55.267.660'28	9.359.137'87	64.626.798'15	173.696.381'55	16.202.976'82	189.899.358'37	228.964.041'83	25.562.114'69	254.526.156'52
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....	>	160.780'29	160.780'29	>	2.075.936'26	2.075.936'26	>	2.236.716'55	2.236.716'55
	276.254'79	25.830'01	302.084'80	562.355'38	479.018'35	1.041.373'73	838.610'17	504.848'36	1.343.458'53
	276.254'79	186.610'30	462.865'09	562.355'38	2.554.954'61	3.117.309'99	838.610'17	2.741.564'91	3.580.175'08

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Junio de 1902.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los cinco primeros meses de los años 1898 á 1902, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO	1898	1899	1900	1901	1902
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1. ^a —Casa Real.....	3.520.833'28	3.258.333'28	3.083.333'28	2.908.333'28	2.820.833'28
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	546.028'28	546.028'28	546.028'28	548.711'99	613.194'95
— 3. ^a —Deuda pública.....	160.264.886'58	157.349.616'48	76.464.565'01	56.670.586'31	50.858.358'88
{ Deuda pública y del Tesoro.....	29.998.762'50	15.567.340'62	»	»	8.623.419'65
{ Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas..	»	»	16.232.189'56	3.742.658'20	116.471'25
{ Deuda procedente de las Colonias.....	665.631'47	643.484'04	331.914'19	381.284'51	342.960'69
— 4. ^a —Cargas de justicia.....	20.291.226'16	20.730.271'49	23.040.185'05	23.686.804'21	24.038.030'09
— 5. ^a —Clases pasivas.....					
	215.287.368'27	198.095.074'19	119.698.215'37	87.938.378'50	87.413.868'79
Obligaciones de los departamentos ministeriales.					
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	370.265'95	287.174'05	229.286'54	312.462'75	1.036.787'73
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	2.938.161'43	2.753.520'44	859.741'94	1.352.403'24	737.383'90
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia..	5.261.464'44	5.730.024'29	4.902.052'22	4.557.029'71	4.601.181'89
{ Obligaciones civiles.....	14.044.365'25	13.910.849'52	13.332.087'20	13.518.361'38	13.595.752'45
{ Idem eclesiásticas.....	57.023.396'49	68.279.190'97	67.450.272'41	63.288.310'91	59.625.309'46
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	9.417.032'77	9.032.655'96	10.129.644'49	9.238.950'91	13.465.640'43
— 5. ^a —Idem de Marina.....	9.890.208'75	9.490.463'52	8.662.291'63	7.453.718'87	8.719.917'83
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....					10.102.321'08
{ Servicio general.....	28.984.263'95	29.030.593'06	5.836.311'25	6.263.640'10	12.629.181'31
{ Guardia civil.....	11.441.809'18	6.616.055'71	5.360.298'33	5.030.104'65	5.486.938'85
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	12.698.162'23	14.730.068'77	14.348.954'07	15.230.560'58	13.150.623'59
— 8. ^a —Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	291.666'64	218.749'98	2.416'63	2.029'11	1.000.000
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....					
— 10. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	367.648.164'75	358.174.420'46	268.572.157'40	234.814.754'69	254.526.156'52
— 11. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....					
Recargos municipales sobre las contribuciones de					
{ Inmuebles, cultivo y ganadería.....	8.465.025'26	9.201.939'02	8.747.554'34	7.807.367'01	2.236.716'55
{ Industrial y de comercio.....	1.662.894'89	2.208.647'30	1.957.490'46	1.881.757'57	1.343.458'53
	10.127.920'15	11.410.586'32	10.705.044'80	9.689.124'58	3.580.175'08
RESUMEN					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	367.648.164'75	358.174.420'46	268.572.157'40	234.814.754'69	254.526.156'52
Idem por recargos municipales.....	10.127.920'15	11.410.586'32	10.705.044'80	9.689.124'58	3.580.175'08
	377.776.084'90	369.585.006'78	279.277.202'20	244.503.879'27	258.106.331'60
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 de Abril de 1895.....	1.035.237'33	885.934'91	»	»	»
PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS					
<i>(Leyes de 7 de Julio de 1895 y 14 de Julio de 1891.)</i>					
Ministerio de Marina.....	743.743'94	89'07	»	959.619'07	»
<i>(Ley de 28 de Junio de 1891.)</i>					
Ministerio de la Guerra.....	5.287.841'61	6.089.854'53	2.518.326'52	851.527'49	»
Idem de Marina.....	18.764.022'01	6.422.187'81	2.329.217'31	7.873.072'49	»
Subvenciones de ferrocarriles.....	4.148.531'02	1.611.269'99	2.834.102'08	2.109.115'88	»
	28.200.394'64	14.123.312'33	7.681.645'91	10.833.715'86	»

Observación. — Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Junio de 1902.

V.^o B.^o
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Según comunica á este Ministerio el Cónsul de España en Visayas, en la primera decena del mes próximo pasado ocurrieron ocho casos de cólera seguidos de seis defunciones en Taslobán, capital de la isla de Leite.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 24 de Junio de 1902.—El Director general, A. Pellido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desierza la subasta celebrada el día de hoy, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Mayo próximo pasado, para la adjudicación en pública licitación del suministro de instrumentos y aparatos indispensables para la Inspección Electrotécnica é Industrial, cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de 41.350 pesetas; esta Dirección ha señalado el día 4 de Julio próximo, á las once horas, para la adjudicación en segunda subasta de dicho suministro.

La relación general de los aparatos y el pliego de condiciones técnico administrativas á que han de sujetarse las ofertas, se hallarán de manifiesto en el Negociado de Industrias todos los días no feriados, de once á doce.

La subasta se celebrará en el indicado día, en el local de este Ministerio, designado al efecto, y las proposiciones, ajustadas en un todo al modelo adjunto, serán extendidas en papel del sello 11.º, y en pliego cerrado se presentarán con la cédula de vecindad y documento acreditativo de haber efectuado el depósito de 2.360 pesetas en metálico ó efectos públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes, al Presidente de aquel acto, durante el término de treinta minutos.

Toda proposición que contenga alguna cláusula no ajustada al modelo, será desechada desde luego.

Caso de que resultan dos proposiciones iguales se invitará á los interesados á mejorarlas por escrito en cualquier clase de papel, pero en pliego también cerrado; á este solo efecto se ampliará, durante treinta minutos, el acto de la subasta, de que certificará el Notario á quien haya correspondido intervenir.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Director general, M. Gómez-Sigüenza.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en la GACETA de y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta del suministro de instrumentos y aparatos indispensables para la Inspección Electrotécnica é Industrial, se comprometo á efectuar aquél, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí se expresará en letra lisa y llanamente la cantidad en que se haga la oferta).

(Fecha y firma del proponente.) —S

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente de concurso celebrado ante la Junta de Obras del puerto de Gijón el día 18 de Diciembre de 1901, para la adquisición de dos grúas de vapor de 15 toneladas de potencia una, y de ocho otra, y de cuatro cubos de volteo, para cuyo acto fué autorizada dicha Corporación por Real orden de 11 de Septiembre anterior:

Resultando que el referido expediente ha sido tramitado con arreglo á lo que determina el Real decreto de 5 de Octubre de 1883;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándome con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por V. S., y con lo manifestado por el Ingeniero Director de las obras del mencionado puerto, y con lo acordado por la Junta de Obras en sesión de 21 de Enero último, ha tenido á bien declarar inadmisibles la proposición ó pliego presentado por D. José R. González, á nombre de los Sres. Pessop & Apleby Bros, de Leicester (Inglaterra), por no presentar poder de éstos que al efecto acredite la necesaria autorización para asistir al concurso, y adjudicar definitivamente la adquisición de la grúa de 15 toneladas á los Sres. Garteiz Hermanos Fermo y Compañía, vecinos de Gijón, como mejor postor, en la suma de pesetas 57.325'75; de ocho toneladas, á D. Juan Arturo Jones, en concepto, según acredita, de apoderado de la Sociedad Bolton Fane y Compañía, de Londres, y también como mejor postor, en la cantidad de 34.400 pesetas, y la correspondiente á cuatro cubos de volteo al mismo D. Juan Arturo Jones, y en el mismo concepto, por la suma de 2.700 pesetas, como único postor que su proposición reúne condiciones de admisión, cuyas minutas de contrato que la Junta acompaña son aceptables, y, por tanto, aprobadas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de referencia, á quien remitiré las adjuntas minutas de los contratos, manifestándola de conocimiento de la presente resolución á los interesados, á los efectos que en los pliegos de condiciones se mencionan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En los sobres de ambos pliegos escribirá el proponente sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, aperebiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte: 1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Sociedad del Tranvía del Este de Madrid, peticionaria, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose está al efecto durante media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna la Sociedad peticionaria, se entenderá que ésta renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándosele provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Sociedad del Tranvía del Este de Madrid, deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 14 de Mayo próximo pasado, es de 3.187 pesetas, y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual sobre el importe de dicha tasación en el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por la Sociedad peticionaria su petición de concesión.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 23 de Junio de 1902.—El Director general, P. O., Pantaleón Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y mayor de edad, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día, así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de una ampliación del tranvía del Este de Madrid por la calle de Goya y otras, se comprometo á tomar á mi cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Extracto de las proposiciones presentadas, el cual debe insertarse en la GACETA en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

PROPOSICIONES PRESENTADAS	CLASE DE MATERIAL OBJETO DEL CONCURSO	Precio que se ofrece en la proposición. Pesetas.	RESULTADO DEL CONCURSO
Proposición núm. 1, presentada por los Sres. Garteiz Hermanos, Fermo y Compañía, de Gijón.	Grúa de 15 toneladas...	57.325'75	Adjudicado. Desechado por razón de economía. Inadmisibles.
	Idem de 8 id	35.617'70	
	4 cubos de volteo.....	2.718'60	
Proposición núm. 2, presentada por D. José R. González á nombre de los Sres. Pessop & Apleby Bros. Quiertev (Inglaterra).	Grúa de 15 toneladas...	62.000	Inadmisibles por no presentar poder que acredite la representación.
	Idem de 8 id	35.000	
	4 cubos de volteo.....	2.600	
Proposición núm. 3, presentada por D. Juan Arturo Jones á nombre de la Sociedad Bolton Fane y Compañía, de Londres.	Grúa de 15 toneladas...	62.865	Desechado por razón de economía. Adjudicados.
	Idem de 8 id	34.440	
	4 cubos de volteo.....	2.700	

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de una ampliación de líneas del tranvía del Este de Madrid.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor eléctrico por la calle de Goya y otras, ampliación del del Este de Madrid.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones por Reales órdenes de 17 de Marzo y 16 de Abril de 1902.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las calles en que el tranvía se establezca, en la zona ocupada por la vía general y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las mismas utilice el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de la inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 5.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que, con motivo de algún servicio público, hubiese necesidad de modificar el trazado de las calles que se utilicen para el establecimiento del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía durante la ejecución de dichas obras.

Art. 6.º En el término de quince días, contado desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 16.844'03 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para el objeto le está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejare transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 7.º La fianza de que trata el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que los obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público,

Debiendo verificarse durante el próximo mes de Julio los pagos por consumo del agua procedente del Canal de Isabel II en los diferentes sistemas y conceptos de suministro, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que el abono de los recibos correspondientes se verifiquen los lunes, miércoles y viernes, de nueve á once y media, en la Caja de Intervención, instalada en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

2.º Que la falta de aviso individual ó especial á los concesionarios no exima á éstos de la obligación de presentarse á efectuar sus pagos, debiendo atenderse á esta orden que al efecto se publica en la GACETA DE MADRID.

3.º Que para comodidad del público, facilidad y rapidez en las operaciones, se exprese por los interesados al tiempo de presentarse á efectuar sus pagos los números de los expedientes de las respectivas concesiones, tomados de los últimos recibos que deben obrar en poder de aquéllos; y en el caso de ser varios, no puedan exigirse más recibos que los preparados hasta el día en que los interesados se presenten, concediéndose en cambio, á los que se hallen en esta situación especial, la facultad de recoger sus recibos en las oficinas de la Intervención en los días que no están señalados para el pago.

4.º Que se sirvan preferidos para el orden ó turno, que deberá guardar el público, los que se presenten cumpliendo el requisito anterior, y queden para el final (del día si fuera posible, y si no del plazo señalado), los que necesariamente han de producir mayor detención por carecer del dato expresado.

5.º Que si por causa de excesiva aglomeración de público, así como por la necesidad de cerrar las operaciones de caja y de efectuar la entrega de fondos en tiempo hábil, fuera preciso, transcurridas las horas señaladas, suspender la admisión de pagos en el día, se faciliten al público restante, números de orden correlativo y riguroso para que los poseedores de ellos puedan ser despachados en los siguientes días de pago, alternativamente con los que acudan por primera vez.

6.º Que terminado el mes de Julio ó el plazo que en caso de necesidad se señale por esa Intervención, se proceda sin nuevo aviso y con arreglo al reglamento aprobado por Real orden de 6 de Octubre de 1886 para el servicio y distribución de las aguas del Canal, á la suspensión en el suministro de las mismas para todos aquellos concesionarios que no hubieran efectuado oportunamente sus pagos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Señor Interventor del Canal de Isabel II.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 26 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de una ampliación del tranvía del Este de Madrid por la calle de Goya y otras.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó personas en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 3.368'80 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
3	1	>	>	3	1	4	>	>	>	>	>	>	2	3	5	
1	4	1	>	2	4	6	>	>	>	>	>	>	2	2	4	
2	>	>	>	2	>	2	>	>	>	>	>	>	1	1	2	
2	4	>	>	2	4	6	>	>	>	>	>	>	3	6	9	
6	3	>	>	6	3	9	>	>	>	>	>	>	1	>	1	
2	1	>	>	2	1	3	>	>	>	>	>	>	2	>	2	
2	10	1	1	3	11	14	>	>	>	>	>	>	6	4	10	
3	4	4	3	7	7	14	>	>	>	>	>	>	2	1	3	
4	3	>	1	4	4	8	1	>	>	1	>	1	2	1	2	
2	>	>	1	2	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
26	30	6	6	33	36	69	1	>	>	1	>	1	22	18	40	

Madrid 8 de Junio de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 31 de Mayo de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	ENFERMEDAD Causa del fallecimiento Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL							
				De menos de 1 año.....		De 1 a 5 años.....		De 5 a 15 años.....		De 15 a 25 años.....		De 25 a 45 años.....		De 45 a 65 años.....				De 65 años y más.....					
				V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.				
Pradera del Corregidor, 12.....	Palacio.....	Florida.....	1 Catarro crónico.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Ferraz, 50, segundo.....	Idem.....	Idem.....	1 Tuberculosis.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>					
Quintana, 9, hotel.....	Idem.....	Argüelles.....	1 Pneumonía.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	>					
Pozas, 8, cuarto.....	Universidad.....	Daoiz.....	1 Apoplejía.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>					
Galería Robles, 7, segundo.....	Idem.....	Pozas.....	1 Endocarditis.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	>					
Bravo Murillo, 25, tercero.....	Idem.....	Idem.....	1 Tos ferina.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Pizarro, 22, cuarto.....	Idem.....	Pizarro.....	1 Senectud.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Escorial, 28, segundo.....	Idem.....	Escorial.....	1 Tuberculosis.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>					
Chinchilla, 8, segundo.....	Centro.....	Abada.....	1 Idem pulmonar.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>					
Tudescos, 6, bajo.....	Idem.....	Silva.....	1 Meningitis.....	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Hortaleza, 37, tercero.....	Hospicio.....	Colmillo.....	1 Eclampsia.....	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Gonzalo de Córdoba, 10, principal.....	Idem.....	Chamberí.....	1 Meningitis.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>					
Santa Engracia, 88, principal.....	Idem.....	Idem.....	1 Lesión cardíaca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>					
Cartagena, 8, hotel.....	Buenavista.....	Plaza de Toros.....	1 No consta.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	>					
Columela, 6, tercero.....	Idem.....	Salamanca.....	1 Pulmonía.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Salesas, 2, segundo.....	Idem.....	Almirante.....	1 Atelectasia.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Tejar del Catalán.....	Idem.....	Plaza de Toros.....	1 Endocarditis.....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Huertas, 61, segundo.....	Congreso.....	Huertas.....	1 Uremia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	>					
Juan de Mena, 23, bajo.....	Idem.....	Retiro.....	1 Fiebre infecciosa.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1	>					
León, 17, tienda.....	Idem.....	Cervantes.....	1 Laringitis.....	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Hospital Provincial (Cuesta de las Descargas, 7).....	Hospital.....	Santa Isabel.....	1 Gripe.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1	>					
Valencia, 9, principal.....	Idem.....	Valencia.....	1 Broncopneumonía.....	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Salitre, 43, bajo.....	Idem.....	Idem.....	1 Meningitis.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Pacífico, 5, principal.....	Idem.....	Delicias.....	1 Tuberculosis.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1	>					
Lavapiés, 20, principal.....	Idem.....	Ministres.....	1 Cáncer de la matriz.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>					
Hospital Provincial (transeunte).....	Idem.....	Santa Isabel.....	1 Tuberculosis.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1	>					
Martin de Vargas, 7, principal.....	Inclusa.....	Peñuelas.....	1 Sarampión.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1 Idem.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Inclusa.....	Idem.....	Embajadores.....	1 Sífilis infantil.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Arganzuela, 20, cuarto.....	Latina.....	Arganzuela.....	1 Lesión cardíaca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>					
Travesía de las Vistillas, 11, segundo.....	Idem.....	Aguas.....	1 Eclampsia.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>					
Segovia, 51, bajo.....	Audiencia.....	Segovia.....	1 Pneumonía.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>					
Total de defunciones.....			32	Total por edades.....												10	22						
				Total por sexos.....												2	9	1	7	8	6	>	32

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
2	2	>	>	2	2	4	>	>	>	>	>	>	2	1	3	
1	3	>	>	1	3	4	>	>	>	>	>	>	1	4	5	
1	>	>	>	1	>	1	>	>	>	>	>	>	2	2	4	
2	2	>	>	2	2	4	1	>	>	1	>	1	2	1	3	
3	2	>	>	3	2	5	>	>	>	>	>	>	1	4	5	
2	1	>	>	2	1	3	>	>	>	>	>	>	1	2	3	
4	2	>	>	4	2	6	>	1	>	>	1	1	2	4	6	
1	3	4	1	5	4	9	>	>	>	>	>	>	1	2	3	
2	4	>	>	2	4	6	>	>	>	>	>	>	1	1	2	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	
18	19	4	1	22	20	42	1	1	>	>	1	1	2	10	22	32

Madrid 9 de Junio de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

EMPRÉSTITO DE 1861

Resultado del sorteo celebrado en el día de ayer ante la Comisión de Hacienda, para la amortización de 2.467 obligaciones de dicho empréstito.

Número de las bolas que representan las series.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	Número de las bolas que representan las series.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	
22	211 á 20			
83	821	2.626	26.251 á 60	
119	1.181	2.643	26.421	30
139	1.381	2.661	26.601	10
201	2.001	2.687	26.861	70
206	2.051	2.719	27.181	90
236	2.351	2.724	27.231	40
258	2.571	2.762	27.611	20
263	2.621	2.790	27.891	900
270	2.691	2.800	27.991	28.000
296	2.951	2.816	28.151	60
319	3.181	2.828	28.271	80
379	3.781	2.852	28.511	20
391	3.901	2.890	28.891	900
398	3.971	2.973	29.721	30
400	3.991	2.975	29.741	50
408	4.071	2.981	29.801	10
442	4.411	2.992	29.911	20
467	4.661	3.008	30.071	80
474	4.731	3.028	30.271	80
509	5.081	3.039	30.381	90
527	5.261	3.041	30.401	10
602	6.011	3.048	30.471	80
629	6.281	3.078	30.771	80
651	6.501	3.088	30.871	80
703	7.021	3.123	31.221	30
739	7.381	3.167	31.661	70
807	8.061	3.169	31.681	90
812	8.111	3.173	31.721	30
882	8.811	3.181	31.801	10
976	9.751	3.257	32.561	70
986	9.851	3.268	32.671	80
1.024	10.231	3.271	32.701	10
1.082	10.911	3.317	33.161	70
1.095	10.941	3.344	33.431	40
1.122	11.211	3.364	33.631	40
1.124	11.231	3.375	33.741	50
1.131	11.301	3.393	33.921	30
1.169	11.681	3.454	34.531	40
1.215	12.141	3.493	34.921	30
1.244	12.431	3.511	35.101	10
1.246	12.451	3.534	35.331	40
1.264	12.631	3.586	35.851	60
1.277	12.761	3.737	37.361	70
1.288	12.871	3.747	37.461	70
1.301	13.008	3.749	37.481	90
1.354	13.531	3.758	37.571	80
1.368	13.671	3.767	37.661	70
1.378	13.771	3.861	38.001	10
1.388	13.871	3.810	38.091	100
1.438	14.371	3.863	38.621	30
1.440	14.391	3.875	38.741	50
1.496	14.951	3.893	38.921	30
1.510	15.091	3.912	39.111	20
1.561	15.601	3.913	39.121	30
1.567	15.661	3.921	39.201	10
1.577	15.761	3.944	39.431	40
1.589	15.881	3.975	39.741	50
1.655	16.541	3.990	39.891	900
1.670	16.691	3.994	39.931	40
1.712	17.111	4.011	40.101	10
1.714	17.131	4.014 (bola extraída)	40.131	
1.775	17.741	4.046	40.451	60
1.788	17.871	4.067	40.661	70
1.794	17.931	4.105	41.041	50
1.797	17.961	4.116	41.151	60
1.806	18.051	4.147	41.461	70
1.822	18.211	4.183	41.821	30
1.837	18.361	4.185	41.841	50
1.844	18.431	4.188	41.871	80
1.859	18.581	4.205	42.041	50
1.862	18.611	4.213	42.121	30
1.880	18.791	4.217	42.161	70
1.900	18.991	4.226	42.251	60
1.912	19.111	4.251	42.501	10
1.922	19.211	4.284	42.831	40
1.939	19.381	4.285	42.841	50
1.951	19.501	4.308	43.071	80
1.963	19.621	4.372	43.711	20
1.978	19.771	4.385	43.841	50
2.040	20.391	4.396	43.951	60
2.067	20.661	4.399	43.981	90
2.085	20.841	4.416	44.151	80
2.128	21.271	4.417	44.161	70
2.139	21.381	4.438	44.371	80
2.162	21.611	4.558	45.571	80
2.188	21.871	4.574	45.731	40
2.202	22.011	4.612	46.111	20
2.204	22.031	4.621	46.201	10
2.230	22.291	4.653	46.521	30
2.275	22.741	4.706	47.051	60
2.315	23.141	4.712	47.111	20
2.370	23.691	4.756	47.451	60
2.388	23.871	4.790	47.891	900
2.395	23.941	4.831	48.301	10
2.407	24.061	4.844	48.431	40
2.440	24.391	4.886	48.851	60
2.460	24.591	4.904	49.031	40
2.463	24.621	4.964	49.631	40
2.478	24.771	4.971	49.701	10
2.481	24.801	5.023	50.221	30
2.485	24.841	5.111	51.101	10
2.488	24.871	5.149	51.481	90
2.534	25.331	5.164	51.631	40
2.558	25.571	5.181	51.801	10
2.560	25.591	5.217	52.161	70
2.597	25.961	5.222	52.211	20
2.600	25.991	5.230	52.298	300
2.605	26.041	5.236	52.351	60
2.608	26.051	5.265	52.641	50
2.616	26.151	5.293	52.921	30

Número de las bolas que representan las series.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	Número de las bolas que representan las series.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	
5.296	52.951 á 60	5.605	56.041 á 50	
5.316	53.151	5.650	56.491	500
5.322	53.211	5.682	56.811	20
5.342	53.411	5.685	56.842	50
5.344	53.431	5.728	57.271	80
5.385	53.841	5.732	57.311	20
5.416	54.151	5.803	58.021	30
5.420	54.191	5.809	58.081	90
5.447	54.461	5.812	58.111	20
5.483	54.821	5.849	58.481	90
5.547	55.461	5.850	58.491	500
5.555	55.541	5.853	58.571	80
5.562	55.611	5.867	58.670	
5.566	55.651	5.870	58.691	700
5.584	55.831			

Los tenedores de dichas obligaciones se servirán presentarlas en el Negociado de Deuda de la Contaduría, los días no feriados con las formalidades de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Junio de 1902. — El Secretario, F. Ruano y Carriedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Antonio Gómez Sánchez, primer Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 1, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Juan Núñez Rodríguez por la falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado Juan Núñez Rodríguez, hijo de Domingo y Petra, ya difuntos, natural de Uniego, Ayuntamiento de Rubiana, Juzgado de primera instancia de Barco de Valdeorras, provincia de Orense, soltero, jornalero, de veintidós años de edad y de un metro 560 milímetros de estatura, á fin de que en el preciso término de treinta días, á partir de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Carlos de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, y una vez habido lo conduzcan á este cuartel, con la seguridad necesaria, en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 29 de Mayo de 1902. — El Juez instructor, Antonio Gómez. 3834—M

SANTANDER

D. Jacobo Roldán Fernández, segundo Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir el expediente en averiguación del paradero del soldado José Larrañeta Sinoriaín por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Larrañeta Sinoriaín, natural de Estella, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Navarra, recluta del reemplazo de 1901, se ignoran las señas, hijo de Francisco é Inés, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezca en el cuarto de banderas del cuartel de María Cristina, donde está de guarnición el segundo batallón del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, á oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía caso de no verificarlo.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura del mismo, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Santander á 7 de Junio de 1902. — El segundo Teniente, Juez instructor, Jacobo Roldán. 3857—M

TÚY

D. Enrique Rodríguez Tajuelo, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el recluta José María García González.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al recluta José María García González, hijo de José y de Juana, natural de Macenda, parroquia de Boiro, Ayuntamiento de ídem, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de Noya, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, sin que puedan especificarse sus señas personales por no constar en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta plaza, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo fijado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Tuy á 5 de Junio de 1902. — Enrique Rodríguez. 3861—M

VALENCIA

D. Carlos Altabella Soriano, segundo Teniente del regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13, Juez instructor del procedimiento seguido por la falta de primera deserción contra el soldado de este Cuerpo Alfonso Natividad León.

Por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, hijo de Bernarda, natural de Alcaraz, provincia de Albacete, vecindado en Peñarrosa, de veintitrés años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: estatura un metro 60 centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y color moreno, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en el cuartel del Refugio de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibiéndole de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez ruego á las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser hallado lo pongan á mi disposición, coadyuvando con ello á la administración de justicia.

Dada en Valencia á 7 de Junio de 1902. — Carlos Altabella. 3835—M

D. Eduardo Bosch Guillén, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Sesma, 22.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el cazador del mismo Joaquín López Esteban por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cazador del propio Cuerpo Joaquín López Esteban, natural de Villajoyosa, provincia de Alicante, hijo de Juan y de Josefa, vecindado en Albacete, coltero, de veinte años de edad, de oficio quincallero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba negra y fuerte, boca regular, color moreno, frente regular, su aire bueno, su producción buena, su estatura un metro 637 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Alicante y en el de la de Albacete, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Joaquín López Esteban, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 9 de Junio de 1902. — Eduardo Bosch. 3838—M

VIGO

D. José Castro Lens, segundo Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción me hallo instruyendo al recluta destinado á este Cuerpo Alfredo Sotero Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Alfredo Sotelo Alvarez, hijo de Juan y de Dolores, natural de Cortegada, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, nació en 15 de Octubre de 1881, de oficio Labrador, sus señas no pueden citarse por no constar en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián en Vigo, para responder á los cargos que le resulten; pues si así no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, se sirvan ordenar la busca y captura del referido desertor; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vigo 7 de Junio de 1902. — El segundo Teniente, Juez instructor, José Castro. — Por su mandato, el Secretario, Dámaso Antón. 3836—M

D. José Castro Lens, segundo Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción me hallo instruyendo al recluta Andrés Troitero Vázquez, destinado á este Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Andrés Troitero Vázquez, hijo de Juan y Andrea, natural de Osoro, parroquia de Gonzar, Ayuntamiento de Pino, provincia de Coruña, Juzgado de primera instancia de Arzúa, nació en 31 de Diciembre de 1879, de oficio Labrador, su estado soltero, su estatura un metro 620 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, producción fácil, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, en Vigo, para responder á los cargos que le resulten; pues si así no lo verificase se le declarará ser de rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, se sirvan ordenar la busca y captura del referido desertor; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vigo 8 de Junio de 1902. — El segundo Teniente, Juez instructor, José Castro. — Por su mandato, el sargento Secretario, Dámaso Antón. 3837—M

ZARAGOZA

D. José María Envid, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, Juez instructor del expediente instruido en averiguación del actual paradero del soldado del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, Evaristo Lastra Balsa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Evaristo Lastra Balsa, del reemplazo de 1896, hijo de Antonio y de María, natural de Formelos Boba, provincia de Orense, de oficio Labrador, estado soltero, su esta-

fura un metro 545 milímetros, siendo sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia de esta capital, a responder de los cargos que obtener pueda en el expediente que me hallo instruyendo; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 6 de Junio de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, José Marín. 3840—M

D. José Marín Envid, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, Juez instructor del expediente instruido en averiguación del actual paradero del soldado del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, Diego Díaz Egea.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Diego Díaz Egea, del reemplazo de 1897, hijo de Diego y de María, natural de Vélez-Rubio (Almería), de oficio estudiante, estado casado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia, de esta capital, para responder a los cargos que obtener pueda en el expediente que me hallo instruyendo; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 6 de Junio de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, José Marín. 3841—M

D. Isidoro Ortega Martín, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de primera deserción al cabo de este Cuerpo Pablo Muñoz Pascual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido cabo Pablo Muñoz Pascual, natural de Zaragoza, Juzgado de primera instancia del Pilar, provincia de Zaragoza, hijo de Nicolás y de Josefa, de oficio estudiante, y siendo sus señas personales: pelo negro, ojos garzos, nariz regular, boca ídem, barba ídem, color sano, frente espaciosa, producción buena, para que en el término de treinta días, a partir desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia, de esta capital, para responder a los cargos que le resultan en el expediente a que me refiero; apercibiéndole que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado cabo Pablo Muñoz Pascual, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 10 de Junio de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Isidoro Ortega. 3858—M

Juzgados de primera instancia.

ALMAZÁN

D. Francisco Flórez de Quiñones, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

Hago saber que por providencia de esta fecha, y a los efectos del art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por término de treinta días improrrogables a los que se crean con derecho a la herencia intestada de Estefanía Lozano Esteban, natural y vecina que fué de Cañamaque, en donde falleció el día 19 de Febrero de 1895, sin que haya dejado ascendientes ni descendientes, haciéndose saber además que hasta ahora se ha presentado en reclamación de la herencia Paula Lozano Esteban, hermana carnal de aquélla.

Dado en Almazán a 16 de Junio de 1902.—Francisco Flórez.—Por su mandato, Martín Santa María. X—1431

BARCELONA — ATARAZANAS

En los autos que luego se dirán se ha dictado la sentencia que, en su parte necesaria, dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, a 6 de Junio de 1902, el Sr. D. Augurio Carballo García, Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad; visto este expediente de extravió de valores, seguido a instancia de la Compañía general de Tabacos de Filipinas, dirigida por el Letrado D. José María de Grasa y representada por el Procurador D. Francisco Domingo, y como demandado el Ministerio fiscal, sobre declaración de extravió de carpetas provisionales:

Resultando, etc.:

Considerando, etc.:

Fallo que debo declarar y declaro extraviadas, y para su caso nulas, las 27 carpetas provisionales, representativas de 75 obligaciones de Filipinas, serie B, señaladas con los números 4.261 a 4.265, 5.454, 5.457, 5.458, 5.498 a 5.501, 5.532, 5.533, 5.998, 61.436 a 61.440, 65.641 a 65.645, 65.656 a 65.700 y 66.181 a 66.185, emisión de 10 de Junio de 1897, de las que sólo se ha cobrado el primer cupón, traspasadas por sus tenedores a la Compañía general de Tabacos de Filipinas, a cuya Compañía se autoriza para que transcurridos los términos legales pueda recoger el duplicado que de ellas se expida, ó canjear los resguardos por los títulos definitivos, al objeto de cobrar capital é intereses; en su consecuencia, a fin de que todo ello pueda tener efecto, dirijase en su día atento suplicatorio al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que por la Dirección correspondiente se ordene al Banco Hispano Colonial el canje de las nuevas carpetas provisionales que se expidan por los títulos definitivos ó el canje de los resguardos de ellas por dichos títulos definitivos.

Así por esta mi definitiva sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Augurio Carballo García.

Publicación.—La sentencia anterior, en el mismo día de su fecha, ha sido leída y publicada por el mismo Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; doy fe.—Ante mí, Lorenzo Hernández.

Y para que sirva de notificación a los ignorados demandados, tenedor ó tenedores de dichos títulos ó carpetas provisionales, expido el presente en Barcelona a 21 de Junio de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Carballo.—El actuario, Lorenzo Hernández. X—1427

CÁDIZ

En virtud de providencia que ha dictado hoy por ante mí el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita, llama y emplaza, segunda y última vez, a todas aquellas personas que se crean con interés en el juicio declarativo de mayor cuantía incoado a instancia de Doña Sofía Klusmann y Schevetmann sobre nulidad del testamento de D. Teodoro Hartmeyer y Rosse y declaración de que fué hija natural de éste la menor Enriqueta Klusmann, legitimándose después por el subsiguiente matrimonio de sus padres, emplazándose a todas esas personas, para que dentro de diez días improrrogables comparezcan en los mencionados autos personándose en forma; y previniéndoseles que si no comparecen dentro del expresado término les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cádiz 5 de Junio de 1902.—El Escribano, Adolfo Soria. X—1432

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hace público que en este Juzgado, y por Doña Eloisa Cabezas Baisos, viuda, vecina de esta capital, se presentó escrito solicitando la declaración de herederos ab intestato de Doña Marcelina Noguera Patiño, fallecida en estado de viuda de D. Juan Abelenda, sin sucesión ni ascendientes, en favor de su hermano D. Romualdo Noguera Patiño y de sus sobrinos Doña María Antelo Noguera, en representación de su madre Doña Dolores Noguera Patiño; Doña Marcelina, Doña Balbina, Doña María, D. Tomás y Doña Dolores Artaza Noguera en la de la suya Doña Balbina Noguera Patiño; D. Ramon y Doña Sofía Noguera Oreiro en la de su padre D. Ramon Noguera Patiño; y Doña María, D. Luis y D. Pedro Noguera Cabezas en representación del suyo D. Arturo Noguera Patiño.

Por providencia de esta fecha se acordó anunciar el fallecimiento intestado de la Doña Marcelina Noguera Patiño, llamando a los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia de la misma que los reclamantes para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en la Coruña a 19 de Junio de 1902.—Pedro Calvo y Camina.—El Escribano, Licenciado Florencio Urioste. X—1429

MADRID—CENTRO

D. José María Tosca y Ortí, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Doy fe y testimonio que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, y de que más abajo se hace expresión, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 14 de Junio de 1902, el Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal de este distrito del Centro, ejerciente del de primera instancia por ausencia del propietario; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, y en concepto de pobre, D. Norberto Catalán y Alonso, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Paracuellos de la Ribera, representado por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, bajo la dirección del Letrado Don Félix V. de Castro, y de otra el Ministerio fiscal, sobre que se declare la presunción de muerte de Antonio Catalán y Alonso; y.....

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Antonio Catalán y Alonso, hermano legítimo del demandante D. Norberto Catalán, pudiendo aquél recobrar sus bienes en el estado que tengan y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él, si se presentare ó se probare su existencia, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Así por esta mi sentencia, que a los fines del art. 192 del Código civil se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta Corte, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel de Usera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal del distrito del Centro, ejerciente el de primera instancia por ausencia del propietario, en la audiencia pública celebrada el día de hoy.

Madrid 14 de Junio de 1902.—Doy fe.—Ante mí, José María Tosca.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, en virtud de lo mandado en la anterior sentencia, firmo el presente en Madrid a 23 de Junio de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia ejerciente, Gabriel de Usera.—Ante mí, José María Tosca. 209—P

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se sigue incidente promovido por Doña Ramona Muñoz Mediavilla, como madre de la menor Juana Muñoz, sobre que se la declare pobre para litigar con las personas que se consideren con derecho a la herencia de D. Leopoldo García de los Ríos, é ignorándose quiénes sean y sus domicilios, se ha acordado por providencia de 14 del corriente conferir traslado de dicha demanda incidental a las personas que se consideren con derecho a la herencia del D. Leopoldo García de los Ríos, para que dentro del término de nueve días comparezcan y la contesten; y en su consecuencia, les emplazo para que dentro del término de nueve días comparezcan y contesten dicha demanda; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 19 de Junio de 1902.—El Escribano, Rafael Valdivielso. 208—P

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta Corte, y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación por defunción del Procurador que fué de este Colegio D. Luis García Ortega, a fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones

que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Junio de 1902.—V.º B.º—El Juez Decano, Luis Rodríguez de Llera.—El Secretario, Eduardo de Olaverrieta. X—1430

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 21 del actual a consecuencia de exhorto dirigido por el Juzgado de primera instancia del Centro de esta capital, dimanante de autos de juicio arbitral, seguidos por D. Diego Bahamonde contra Doña Asunción Aréchaga, sobre pago de pesetas, se hace saber que a instancia de Doña Carolina Ferrari Serrhini se interesa la cancelación de un embargo decretado por este Juzgado en autos ejecutivos seguidos por D. Casto de Miguel Viguri, sobre pago de 50 000 pesetas, intereses y costas; cuyo embargo se ejecutó en la casa núm. 84 de la calle de Hortaleza, con vuelta a la del Arco de Santa María, núm. 23, que fué anotada en 14 de Julio de 1883 con la letra E, finca núm. 571, folio 250; y se cita por medio del presente edicto a los que se crean con derecho para oponerse a la cancelación de dicho embargo, para que en término de nueve días comparezcan a verificarlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se decretará la expresada cancelación, parándosele el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Junio de 1902.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El actuario, Ricardo Gómez. X—1423

MADRID—LATINA

En el juicio declarativo de su mayor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 15 de Marzo de 1902, el Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina; habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Excmo. Sr. D. Narciso de Heredia y Saavedra, Conde de Amarante, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, como legal representante de su esposa la Excelentísima Sra. Doña María Gayoso y Sevilla, Condesa del mismo título, bajo la dirección del Letrado D. Ricardo Padilla, y representado por el Procurador D. Andrés de Goytia, contra las personas desconocidas y de paradero ignorado que se crean con derecho sobre varios censos y gravámenes que después se detallarán, y que pesan sobre varias fincas que la parte demandante adquirió, sitas en término de Chilceches, provincia de Guadalajara, respecto de cuyas personas se han entendido las diligencias por edictos;

Fallo que debo declarar y declaro extinguidas, prescritas y caducadas las cargas y gravámenes reseñados en la demanda base de este juicio que afectan a las fincas, sitas todas ellas en término de Chilceches, provincia de Guadalajara, propiedad de la demandante, que son: una casa sin número ni calle al sitio de Albolleque; una dehesa de 2.000 fanegas de tierra en el mismo sitio; una huerta de 18 fanegas en el desplazado del mismo punto, de Albolleque; una alameda de álamos negros con algunos chopos, de 12 fanegas de tierra; un majuelo con vides, olivos y tallares al mismo sitio de Albolleque, de 50 fanegas; una tierra de 2 fanegas en la Vega del Olmo; otras dos tierras de 6 fanegas cada una en la senda de Vallehondo; otra tierra de 8 fanegas en el Riagal; otra de 14 fanegas en el mismo sitio; otra de 5 fanegas en el mismo sitio; otra de 21 fanegas en la Olmedilla; otra de 83 fanegas encima del barranco de la Paloma; otra de 8 fanegas antigua y frente a la casa mencionada anteriormente; un olivar de 4 celemines en la dehesilla titulada el Arrenal del Cochino; otro de 5 fanegas y 6 celemines al sitio de la Patilla; otro de 3 celemines en la Noguerrilla; otro de 2 fanegas en el mismo sitio; otro de 6 celemines en Valdelaveja; otro de un celemin en la Veguilla; otro de 5 fanegas al sitio de Matamoros; otro de 6 almudes al sitio que dicen debajo de San Roque; otra tierra de una fanega en Valdecolmenar ó Vega del Duque; otra de 3 fanegas al sitio de Carramonte; otra de 5 fanegas en Casasola ó Casa del Duque; otra tierra olivar de fanega y media en el sitio de la senda de la Fuente de Carrembo; otra tierra de 5 fanegas y media al sitio de Casasola; otra de una fanega al sitio del Zarzal de la Burrada, y otra tierra de 9 fanegas en Trescazuelo, cuyos gravámenes, objeto de prescripción que afectan a todas estas fincas, son: un aniversario anual en la capilla perteneciente al estado del Marquésado de la Rivera en la iglesia parroquial de Santa María de la ciudad de Guadalajara, cuyos derechos son al año 119 reales, regulado su capital al 6 por 100, en 1.983 reales y 93 céntimos; un censo de 160 reales anuales por un pedazo de terreno unido al jardín de la casa de la misma ciudad correspondiente a dichos estados de la Rivera, y regulado su capital al 6 por 100, en 2.660 reales; otro censo pagadero a D. Matías Loireca y Saravia y a D. Francisco Pantos, con réditos de 6 893 reales 24 maravedises, y su capital 229.790 reales; otro censo de 3.153 reales 15 céntimos de réditos al año, pagaderos a D. Zoilo Loireca, impuestos sobre los bienes del Marqués de Andía, del cual se hizo cargo la testamentaria del Sr. Duque de Rivas, y capitalizados los réditos al 6 por 100, importa 52.552 reales 50 céntimos; y otro censo de 2.133 reales de réditos, pagaderos a D. Enrique García Teresa, impuesto por escritura de 3 de Septiembre de 1715, ante el Escribano de número de Madrid D. Tomás Saneho, sobre los bienes de la casa de la Rivera de la ciudad de Guadalajara, del cual se hizo cargo la testamentaria del Sr. Duque de Rivas, y capitalizados los réditos al 6 por 100, importa 35.500 reales, y para que tenga efecto la cancelación de las inscripciones correspondientes, luego que esta sentencia sea firme, expídase el oportuno exhorto, para que se ordene por mandamiento aquella cancelación al Registrador de la propiedad correspondiente.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condena de costas, que se notificará en estrados y se publicará por medio de edictos en los periódicos oficiales de esta Corte y de Guadalajara en la forma por la ley establecida, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio.

Y para que sirva de notificación a los demandados desconocidos declarados rebeldes, expido la presente cédula de notificación, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Licenciado Juan García Inés. X—1424

MADRID—PALACIO

En la demanda ejecutiva que en virtud de repartimiento pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía de mi cargo, promovida por D. Luis Galiano y García con D. Eugenio de Castro y Rendón, sobre pago de 37.000 pesetas de capital, intereses convenidos de dos por ciento mensual, intereses legales de los vencidos y costas, por providencia de 16 de los corrientes, se ha acordado

do citar de remate al deudor por medio edictos, como se verifica por el presente, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución contra él despachada si le conviniere; haciéndose constar que, por ignorarse el actual paradero del deudor, se ha practicado embargo en los derechos hereditarios del mismo en la sucesión de su padre D. José de Castro y López, sin previo requerimiento al pago.

Madrid 21 de Junio de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Minguéz.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. X-1428

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia interino del distrito de la Magdalena de esta ciudad en los autos que ante mí se siguen a instancia del Procurador D. Juan Caballero de Quintana, en nombre y con poder bastante de Doña Gumersinda y Doña Josefa Segunda Paredes Galíndez y de Doña Marcelina Galíndez y Balparda, sobre que se les declare herederos ab intestado de D. Ramón Galíndez Balparda en la parte de sucesión vacante, a que no proveyó dicho señor en su última disposición testamentaria, se ha mandado hacer saber que el indicado D. Ramón Galíndez Balparda, natural de San Pedro de Abanto, provincia de Vizcaya, hijo legítimo de D. Francisco de Galíndez y Ubarri y de Doña Josefa de Balparda y San Martín, de estado soltero, vecino que fué de esta ciudad, propietario y del comercio, falleció en esta dicha ciudad, a los cincuenta y nueve años de edad, el día 7 de Enero de 1900, bajo el testamento cerrado que otorgó en esta población a 29 de Marzo de 1891, sin dejar ascendientes ni descendientes, en cuyo testamento legó a sus hermanas Justa y Marcelina una pensión vitalicia de tres mil pesetas anuales a cada una, que percibirían por mensualidades anticipadas; a su prima Doña Salud Balparda, viuda de Toca, cuatro mil quinientas pesetas anuales, que percibiría durante su vida por mensualidades anticipadas de trescientas setenta y cinco pesetas cada mes; a sus primos Doña Trinidad María y D. Juan José de Balparda, mil quinientas pesetas anuales a cada uno, y que también percibirían durante su vida por mensualidades anticipadas de ciento veinticinco pesetas cada uno y cada mes; a Doña Cristina Echarta, viuda de Infante, y por su muerte, a su hija Doña Luisa Infante y Echarta, viuda de Escandón, desde el día del fallecimiento del testador al 31 de Diciembre de 1898, si al ocurrir la muerte de dicho testador se las estuviera éste dando, tres mil pesetas anuales, que cobraría por mensualidades anticipadas de doscientas cincuenta pesetas cada una; a D. Rafael Escandón é Infante, nieto de la Doña Cristina Echarta, se le continuaría costeando por los albaceas la carrera de Leyes hasta su conclusión del Doctorado; cuyos cinco legados se garantizarían por sus albaceas sobre fincas de las que el testador dejare por los valores que las mismas tuviesen señalados en los libros de contabilidad del mismo, ó por otras que se compraren al efecto, sin que pudiesen enajenarse hasta extinguirse las pensiones a que habían de quedar afectas.

Como en el indicado testamento no se dispuso por el testador de la propiedad de las fincas que garantizan las pensiones antes referidas, han comparecido ante el Juzgado: Doña Marcelina Galíndez y Balparda, hermana de doble vínculo del finado D. Ramón Galíndez Balparda, y las sobrinas carnales del mismo Doña Gumersinda y Doña Josefa Segunda Paredes y Galíndez, manifestando que con arreglo a los artículos novecientos doce, novecientos trece, novecientos veintiuno, novecientos veinticinco, novecientos veintiséis y novecientos veintisiete del Código civil, debían heredar la propiedad de las indicadas fincas, correspondiendo la mitad de ellas en mera propiedad a Doña Marcelina Galíndez, y la otra mitad, por igual concepto y extensión, a las referidas Doña Gumersinda y Doña Josefa Segunda Paredes, cuyas fincas se designaron por los albaceas testamentarios y contadores y partidores del finado D. Rodrigo Sanjurjo é Izquierdo, D. José de Velilla y Rodríguez, D. Félix, D. Rafael y D. Antonio de Balparda y Galíndez, en las operaciones divisorias del caudal quedado al fallecimiento de aquél, practicadas por escritura otorgada en 18 de Diciembre de 1900, ante el Notario de esta ciudad D. Ildefonso Calderón y Cubas, por lo que, y estándose en el caso, ya de antiguo regula por el Ordenamiento de Alcalá, ley primera, título diez y ocho, libro décimo de la Novísima Recopilación, de una sucesión, en parte testada y en parte intestada, a que ha de aplicarse el precepto del número segundo del artículo novecientos doce del Código civil, desfriendo con el llamamiento de la ley la herencia de los referidos bienes de que no dispuso D. Ramón Galíndez, han suplicado al Juzgado las repetidas señoras Doña Marcelina Galíndez Balparda y Doña Gumersinda y Doña Josefa Segunda Paredes y Galíndez, que, previa la tramitación legal, se las declare herederas ab intestato de D. Ramón Galíndez y Balparda, en la parte de sucesión vacante a que éste no proveyó en su última disposición testamentaria de 29 de Marzo de 1891, ó sea a la propiedad de los inmuebles que garantizan las pensiones ordenadas en las cláusulas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del referido testamento, cuyos bienes constituyen la sucesión legítima de las mencionadas personas; todo lo que se anuncia en cumplimiento a lo que preceptúa el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, por tratarse de parientes colaterales los que reclaman la herencia indicada y excitar ésta de dos mil pesetas.

Al mismo tiempo se llama a todos aquéllos que se crean con igual ó mejor derecho que las aludidas Doña Marcelina Galíndez Balparda y Doña Gumersinda y Doña Josefa Segunda Paredes y Galíndez, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, dentro del término de treinta días, contados desde que el presente edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que si no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para la debida publicidad de lo antes expuesto, y a los efectos legales, se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla a 26 de Mayo de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, M. Rincón.—El actuario, Licenciado Antonio Téllez. X-1425

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José González Atané se instruye sumario por el delito de estafa contra José Madrona, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado José Madrona, de oficio taponero, domiciliado en la calle Enladrillada, 15, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla a 9 de Junio de 1902.—Fidel Gante.—El Secretario, Licenciado José González Atané. J-4113

TARANCÓN

El Sr. Juez de instrucción interino de este partido, en providencia de hoy dictada a virtud de carta orden de la Ilustrísima Audiencia provincial de Cuenca, dimanante de la causa que se siguió en este Juzgado por atentado y hurto contra José Alejandro Gómez Díaz, alias Macoco, vecino de esta villa, ha acordado se cite en forma al testigo Jesús Zoyo Olivas, de la misma vecindad, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la referida Audiencia el día 12 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, con objeto de concurrir al juicio oral por la expresada causa; bajo la multa correspondiente si dejare de comparecer sin alegar justa causa que se lo impida.

Y con el fin de llevar a efecto la citación acordada, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Tarancón 19 de Junio de 1902.—V.º B.º—Eugenio Salto.—El actuario, José Cruz. J-4306

TARRAGONA

D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Jacinto Salabert Alemany, de veinte años de edad, hijo de Miguel y Teresa, soltero, lampista, con instrucción, natural y vecino de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, que el día 19 de Mayo próximo pasado sustrajo del Club ciclista de esta capital una bicicleta, vendiéndola al día siguiente en la estación férrea de Vilafranca del Panadés, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Barcelona, con objeto de llevar a cabo cierta diligencia relacionada con la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; apercibiéndole, caso de no hacerlo, en ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, y mando a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, conduciéndolo, en su caso, a las cárceles nacionales de esta ciudad y a mi disposición.

Dada en Tarragona a 10 de Junio de 1902.—Enrique Hidalgo y Romo.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu. J-4139

ZARAGOZA—PILAR

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, ejerciente de la jurisdicción del de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Benito Barrao Lafoz, de veinticinco años, soltero, carrero, hijo de Benito y Gregoria, natural de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de llevar a efecto lo acordado en providencia dictada con fecha 12 de Marzo último en la causa seguida, entre otros, contra dicho Benito Barrao sobre estafa de carbón; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades del Reino y agentes de la policía procedan a la busca y captura del referido Benito Barrao Lafoz, conduciéndolo, caso de ser habido, a las cárceles de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza a 14 de Junio de 1902.—Anselmo Sanz.—Enrique Casamayor. J-4189

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita a Emilio Alvarez Pérez, natural de Almería, de treinta y cuatro años, casado, hoy de ignorado paradero, para que el día 30 del actual, y hora de las diez, comparezca en la sala audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, a la celebración de juicio de faltas por lesiones al mismo, y daños causados en la tienda núm. 5 de la calle de Hernán Cortés, debiendo concurrir con los testigos, peritos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1902.—El Secretario, Ricardo Delgado. J-4312

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita a Manuel Sancha Eiras, de cincuenta y dos años, natural de Casavieja (Ávila), de estado viudo, hoy de ignorado paradero, para que el día 5 de Julio próximo, y hora de las diez, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, número 26, piso segundo, para ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1902.—El Secretario, Ricardo Delgado. J-4313

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad especial minera «Las Nieves».

Por segunda y última vez se cita a los señores accionistas de esta Empresa para celebrar junta general ordinaria el

día 30 del actual, a las cinco de la tarde, en la calle de Relatores, 4, principal.

Madrid 24 de Junio de 1902.—El Presidente, Juan José del Avellanal. X-1426

Compañía inglesa de seguros contra incendios «Guardian Fire & Life Assurance Company Limited» de Londres.

Balance por el año finado en 31 de Diciembre de 1901.

PASIVO	Libras esterlinas.
Capital de los accionistas actualmente pagado.....	1.000.000
Fondos de seguros de vida, incendios y accidentes.....	3.603.341 16 9
Reclamaciones y otros efectos pendientes de liquidaciones.....	48.023 18 3
Premios de reaseguros y otros.....	32.015 19 8
Gastos de administración.....	5.616 8 7
Letras a pagar.....	2.522 8 10
Fondo de garantía de fidelidad de los empleados.....	121 10 10
Ganancias y pérdidas.....	179.984 12 8
Resto de bonificaciones y dividendos a pagar a los accionistas.....	1.653 9 9
	<hr/>
	4.873.280 5 4

ACTIVO	Libras esterlinas.
Hipotecas sobre fincas en la Gran Bretaña. Idem en las Indias y demás colonias.....	1.457.105 9 1
Idem sobre intereses vitalicios con pólizas. Préstamos sobre pólizas de la Compañía dentro de su valor en amortización....	33 296 12 5
Créditos para premios.....	363 937 6 6
Inversión en valores del Gobierno británico y otros.....	80.606 15 2
Idem en ferrocarriles ingleses y de las colonias.....	5.013 11 9
Idem en cargas terminables s/fincas y terrenos.....	1.340.827 18 8
Saldo en favor de los Agentes.....	1.223.264 0 2
Premios pendientes.....	14 610 18 9
Intereses id.....	104 140 10 9
Efectivo en caja, en depósito y en cuenta corriente.....	21.587 16 4
Letras y remesas.....	53 545 6 5
Transferencias del fondo de incendios para dividendos.....	129 540 5 6
Saldo de reaseguros de otras Compañías.....	2.257 9 10
	<hr/>
	37.881 1 9
	5 665 2 3
	<hr/>
	4.873.280 5 4

De conformidad con lo que previene el acta de la Compañía de 1900, certificamos que se nos han facilitado todos los datos que como peritos necesitábamos, y hemos manifestado a los propietarios que hemos examinado las cuentas, así como las garantías, inversiones y saldos en efectivo de la Compañía. Una pequeña parte de las inversiones está depositada como autorización para efectuar seguros en el extranjero.

En nuestra opinión las cuentas y balance de la Compañía están en toda regla.

Londres 8 Mayo de 1902.—Cooper, Brothers, Peritos en Contabilidad.

D. J. Oyarzábal é Hijo, Agentes Apoderados en Málaga de dicha Compañía, certifican que, según el registro que se lleva en esta oficina, resulta que han ingresado durante el año 1901 Ptas. 3.486 55 por primas de 64 pólizas nuevas y — 18.236 83 por id. de 359 renovos.

Ptas. 21.723 38

Asimismo certifican que las canceladas durante dicho período fueron 46, por importe de pesetas 2.572 27 de primas.

Málaga 20 de Junio de 1902.—J. Oyarzábal é Hijo. X-1433

Sociedad Española de sondeos y alumbramientos de aguas.

Balance general en 31 de Diciembre de 1901.

ACTIVO	Pesetas.
Caja central.....	476 65
Banco de España.....	6.029 15
Cajés de trabajos.....	706 66
Cuentas deudoras.....	25.668 73
Almacén general:	
Diamantes.....	83.031 58
Otras materias.....	385 63
	<hr/>
	83.417 21
Gastos de primer establecimiento.....	17 287 30
Mobiliario.....	4.673 40
Máquinas, herramientas y accesorios.....	297.973 28
Sondeos y alumbramientos.....	21.160 26
Taller de reparaciones.....	3.121 85
Garantía en poder del Estado.....	1.500
Pérdidas y ganancias.....	42.391 92

CUENTAS NOMINALES	
Valores en garantía.....	35.000
	<hr/>
	539.406 41

PASIVO	
Cuentas acreedoras.....	4.406 41
Capital.....	500.000

CUENTAS NOMINALES	
Acreedores por valores en garantía.....	35.000
	<hr/>
	539.406 41

Aprobado en la junta general ordinaria de accionistas celebrada el 20 de Junio de 1902.—El Presidente del Consejo de administración, Gerente de la Sociedad, Lorenzo Alonso Martínez. X-1434

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Vientos del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del día. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and various meteorological metrics like temperature maxima/minima and wind velocity.

Datos meteorológicos del día 24 de Junio de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del día, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar. Lists numerous Spanish cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Junio de 1902, comparada con la del día anterior.

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' with columns: FONDO PÚBLICO, Día 28, Día 24. Includes 'Deuda perpetua al 4 0/0 interior' and 'Serie F, de 50.000 ptas. nominales'.

Table for 'Deuda al 5 0/0 amortizable' with columns: Serie (F, E, D, C, G y H), Día 28, Día 24. Includes 'Serie F, de 50.000 ptas. nominales' and 'Serie E, de 25.000 id. id.'.

Table with columns: Día 28, Día 24. Includes 'Idem A, de 500 id. id.', 'Bancos y Sociedades', and 'Acciones del Banco de España'.

Table titled 'Resumen general de pesetas nominadas negociadas' with columns: Descripción, Monto. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Banco Hipotecario'.

Table titled 'Bolsa de Barcelona' with columns: Descripción, Monto. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' with columns: Descripción, Monto. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras' with columns: Plaza, Tipo de cambio. Includes 'París: 4 por 100 exterior, 81'22' and 'Londres: 4 por 100 exterior, 00'00'.

Table titled 'Bolsas extranjeras' with columns: Plaza, Tipo de cambio. Includes 'Londres, á la vista, libra esterlina, 84 52' and 'París, á la vista, beneficio, 87'40-87'45-87'30-87'20-87'15'.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Includes 'Primera clase... 20', 'Segunda ídem... 12', 'Tercera ídem... 8'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS BEL DÍA

San Guillermo de Aquitania y Santa Lucía, mártir. Cuarenta horas en la iglesia de San Pedro.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Caprichosa.—El tío Juan (estreno).—La mazorca roja.—Lola Montes. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—¿Quo vadis?—La divisa.—La chavala.—Plus ultra.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.